

RESOLUCIÓN No. 01444

“Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se adoptan otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021, y

CONSIDERANDO QUE

El literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*, establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

El Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019⁽¹⁾, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispone que *“En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (...)”*

Con la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016, *“Por la cual se incorpora, en los procedimientos Transversales del Régimen en Contabilidad Pública el Procedimiento para la evaluación del control interno contable”* de la Contaduría General la Nación, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a

¹ Mantenido su vigencia y no derogado expresamente por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*.

RESOLUCIÓN No. 01444

garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, que:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”.*

El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, *“Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 5465 de 2022, establece como una de las funciones del Comité: *“Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021”, “para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable”.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución previamente citada, si una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y se hace necesaria su posterior depuración contable, se debe formalizar con la expedición de un acto administrativo que contenga la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizado el día 17 de junio de 2025, se aprobó recomendar a la Secretaría Distrital de Ambiente declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, esto es, la inexistencia probada del deudor. Que conforme la ficha técnica de saneamiento de cartera, la acreencia corresponde a un valor total, antes de deterioro, de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE

RESOLUCIÓN No. 01444

(\$2.110.421) reconocidos como cuentas por cobrar ingresos no tributarios, como se detalla a continuación:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	LUZ MARINA ORTIZ	ID-561210	Sentencias	2.110.421
Total				2.110.421

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de junio de 2025, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	51641478
NOMBRE	LUZ MARINA ORTIZ
ACTO ADMINISTRATIVO	Sentencia No.11001334306320170023800
CONCEPTO	Sentencia
CUENTA CONTABLE	13852001 - Cuentas de difícil recaudo – Sentencias Devolución Coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$2.110.421
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Sentencia No. 11001334306320170023800, con constancia de ejecutoria el 05 de octubre de 2021 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable y gestión de cobro el 30/10/2024. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2025ER41023 SDH 2025EE027113O1, por los siguientes motivos: <i>“De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.</i> <i>Consultado el número de identificación del deudor consignado en los</i>

RESOLUCIÓN No. 01444

	documentos, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cédula de ciudadanía No. 51.641.478, correspondiente a la señora LUZ MARINA SIERRA ORTIZ, se registra como cancelada por muerte, así: Cédula de Ciudadanía: 51.641.478 Fecha de Expedición: 25 DE AGOSTO DE 1980 Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA A nombre de: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ Estado: CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125100020 Fecha de Afectación: 8/01/2025 Por estas circunstancias, nos encontramos frente a la ausencia de un ejecutado por encontrarse fallecido, por tanto, no existen todos los elementos para entablar la relación jurídica, dificultando el Proceso de Cobro Coactivo, motivo por el cual se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No. 2025ER02215201 del 29 de enero de 2025." Información trasladada a la DLA según memorando 2025IE45450, contando con pronunciamiento en DLA 2025IE113865. Por lo anteriormente citado, se considera que la sentencia No. 211001334306320170023800, con constancia de ejecutoria el 05/10/2021, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 2. Este acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra del deudor referido en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución SDA 3033 de 2021.

Artículo 3. Hacen parte integral de la presente resolución la ficha técnica sustento del proceso de saneamiento de cartera elaborada por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01444

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 7. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su expedición.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2025



ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos: UNA (1) Fichas saneamiento de cartera (PDF) y acta de reunión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente del 17 de junio de 2025.

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	SDA-CPS-20250028	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

ADRIANA SOTO CARREÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01444

  	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	LUZ MARINA ORTIZ
Identificación o NIT:	51641478
Acto(s) administrativo(s):	Sentencia No.11001334306320170023800
Fecha de expedición:	25/10/2019 Sentencia primera instancia – 23/09/2021 Sentencia segunda instancia.
Fecha de ejecutoría:	05/10/2021
Valor por cobrar:	Sentencia (\$2.110.421)
Cuenta contable:	Cuentas de difícil recaudo – Sentencias Devolución Coactivo – 13852001
Documento contable:	CEC0000407
Fecha de documento contable:	28/02/2025
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	23 meses
Descripción:	Sentencias
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2024IE217833 - 2024IE225560 del 30/10/2024
Cobro persuasivo:	2024EE270462 del 20/12/2024

  	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

Envío a cobro coactivo:	SDA 2025EE22800 SDH 2025ER022152O1 del 29/01/2025
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2025ER41023 SDH 2025EE027113O1 del 21/02/2025
Observaciones:	Se informó a la SF sobre la Sentencia No. 11001334306320170023800, con constancia de ejecutoria el 05 de octubre de 2021 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable y gestión de cobro el 30/10/2024. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2025ER41023 SDH 2025EE027113O1, por los siguientes motivos: <i>“De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.</i> <i>Consultado el número de identificación del deudor consignado en los documentos, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cédula de ciudadanía No. 51.641.478, correspondiente a la señora LUZ MARINA SIERRA ORTIZ, se registra como cancelada por muerte, así:</i> <i>Cédula de Ciudadanía: 51.641.478</i> <i>Fecha de Expedición: 25 DE AGOSTO DE 1980</i> <i>Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA</i> <i>A nombre de: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ</i> <i>Estado: CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125100020</i> <i>Fecha de Afectación: 8/01/2025</i> <i>Por estas circunstancias, nos encontramos frente a la ausencia de un ejecutado por encontrarse fallecido, por tanto, no existen todos los elementos para entablar la relación jurídica, dificultando el Proceso de Cobro Coactivo, motivo por el cual se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No. 2025ER022152O1 del 29 de enero de 2025.”</i> Información trasladada a la DLA según memorando 2025IE45450. Adicionalmente, la S.F mediante comunicación 2025IE102648 del 14 de mayo solicitó a la DLA si este caso podría enmarcarse en la causal del literal e) del Decreto Distrital 289 de 2021, referente a la inexistencia probada del deudor, respectivamente, sobre los que solicitamos su colaboración para que en el marco de las competencias que le asisten, se indique si jurídicamente es viable avocar la precitada causal, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por

  	GESTIÓN FINANCIERA	
	Ficha Saneamiento de cartera	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

	el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera. Por lo anteriormente citado, se considera que la sentencia No. No.211001334306320170023800, con constancia de ejecutoria el 05/10/2021, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <i>Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.</i>
--	---

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos – Subdirector Financiero
Revisó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
 Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Diana Johanna Bastidas Devia – Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 19 de mayo de 2025.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - "SECCIÓN TERCERA"

Bogotá D.C., Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 11001 - 33 - 43 - 063 - 2017 - 00238 - 00
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. y Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Reparación Directa

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del Medio de Control

La señora **LUZ MARINA SIERRA ORTIZ** presenta demanda de reparación directa en contra de **BOGOTÁ D.C.** y la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con motivo de las afectaciones que sufrió el inmueble de propiedad de la demandante, lo anterior a fin de obtener el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

1.2. PRETENSIONES

- 1.2.1. Que se declare Administrativa y Solidariamente a **BOGOTÁ D.C.** y la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, responsables extracontractualmente por los perjuicios materiales causados a la demandante, por los hechos y omisiones que causaron la afectación grave al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0-18 Sur Bogotá D.C.
- 1.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

Costos Directos e Indirectos: \$95.463.511
Valor Cánones de Arrendamiento (INDEXADOS): \$14.589.517
Valor Mudanzas: \$357.500
Pago total de perjuicios materiales: \$110.410.528
- 1.2.3. La anterior liquidación tomada del dictamen pericial que calculó técnicamente el monto de los perjuicios causados a nuestra poderdante.
- 1.2.4. Que se ordene a las entidades demandadas el pago de las condenas a favor de la demandante, debidamente indexadas.
- 1.2.5. Que se ordene a las entidades demandadas el pago de intereses moratorios de las condenas a favor de la demandante desde la ejecutoria de la sentencia.

1.2.6. Que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

1.2.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados

1.3. HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos que fundamentan el presente caso se sintetizan de la siguiente forma:

1.3.1. Que la señora Luz Marina Sierra Ortiz es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0-48 Sur Barrio Las Brisas Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. tal como consta en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición No. 50S- 40237067 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, el cual señala que dicho inmueble fue adquirido por el día 18 de abril de 2010, según Escritura Pública No. 851 de 2010.

1.3.2. Que el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 0 - 54 Sur Bogotá D.C. es de propiedad de La Caja de la Vivienda Popular, tal como consta en el Certificado de Tradición No. 50S-40267357, en dicho inmueble se encontraba plantado un árbol de eucalipto, el cual contaba con una altura aproximada de 20 metros, altura excesiva para el lugar de ubicación, excesiva ramificación y presentaba una inclinación así el inmueble de nuestra poderdante.

1.3.3. Que el día 21 de julio de 2015, la señora Luz Marina Sierra Ortiz, formulo querrela por perturbación en contra de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, con fundamento en la perturbación por la existencia de un árbol de eucalipto grande ubicado en contra la colindancia de la casa, cuyas raíces consiguieron debilitar las bases del inmueble agrietándolo

1.3.4. Que el día 18 de septiembre de 2015, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Efectos de Cambio Climático del IDIGER, realizó el Diagnóstico Técnico No. DI - 2578 sobre los inmuebles ubicados en la carrera 4 No. 0-48 Sur y Carrera 4 No. 0-54 Sur, señalando que las causas por las cuales se están presentando las afectaciones en la vivienda de la carrera 4 No. 0-48 Sur, es por un individuo arbóreo que se localiza aproximadamente a unos 3 metros de la vivienda el cual presenta gran follaje, raíces fuertes y agresivas.

1.3.5. Que la señora LUZ MARINA SIERRA ORTIZ, desde la fecha en que adquirió dicho inmueble hasta la fecha en que el IDIGER dio la orden de evacuar inmueble vivió allí con su núcleo familiar conformado, por su nieto, su hija Luz Margarita Castiblanco Sierra y cinco personas que vivían con ella, que pagaban un arriendo que le servía para el sostenimiento de la casa.

1.3.6. Que una semana después de realizada la visita técnica realizada por el IDIGER, el día 18 de septiembre de 2015, la señora LUZ MARINA SIERRA ORTIZ y su núcleo familiar, desocuparon el inmueble.

1.3.7. Que el día 02 de junio del presente año, la demandante LUZ MARINA SIERRA ORTIZ, convocó a una audiencia de conciliación extrajudicial

208

administrativa a las entidades demandadas ante la procuraduría Novena judicial II para asuntos administrativos.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Hace mención a los artículos 90 y 140 de la Constitución Política de Colombia y se apoya en jurisprudencia del Consejo de Estado para argumentar la existencia de una falla en el servicio por las omisiones en que incurrieron las entidades demandadas.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el día 2 de octubre de 2017 y asignada a este despacho Judicial según consta en acta individual de reparto de la misma fecha¹. Posteriormente fue admitida, mediante auto del 11 de octubre del mismo año².

Surtida la notificación, Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular, contestaron la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta la constancia secretarial de fecha 6 de marzo de 2018, vista a folio 136 del Cuaderno Principal.

Adicionalmente se advierte que se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento de la parte actora, como se evidencia a folio 138 del Cuaderno Principal.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. Bogotá D.C. (Fl. 82 a 88 C. Ppal.)

Contesta la demanda oponiéndose a la prosperidad de la misma pues considera que las pruebas aportadas al expediente no demuestran algún grado de responsabilidad a esa entidad, ya que ésta actuó dentro del ámbito de sus competencias y cumplió con su deber de verificación hasta que el individuo arborícola en cuestión dejó de presentar riesgo para la demandante.

Adicionalmente propone las siguientes excepciones:

- Imposibilidad de imputar a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, los supuestos daños causados a la demandante.- Argumenta que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la causante del daño a la demandante, ya que el árbol en cuestión se encontraba en un predio de la Caja de Vivienda Popular.
- Ausencia de nexo causal.- Menciona que en el presente asunto no existe nexo causal, pues la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá no tiene dentro de sus funciones la intervención silvicultural, como lo es la arboización, tala, poda, bloqueo o traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Afirma que los daños alegados no fueron causados por esa entidad y que el árbol en cuestión se encontraba en la propiedad de otra entidad.
- Excepción genérica.- Que se declare de oficio cualquier otra excepción que se encuentre demostrada en el proceso.

¹ Folio 87 Cuaderno Principal

² Folio 89 Cuaderno Principal

2.1.2. Caja de Vivienda Popular (Fl. 104 a 129 C. Ppal.):

Al momento de contestar la demanda se opone a las pretensiones de la misma, pues el hecho dañoso se originó antes de que la Caja de Vivienda Popular fuera propietaria del inmueble donde se encontraba el árbol de eucalipto que causó daños al inmueble de la demandante.

Indica que una vez tuvo conocimiento de las posibles afectaciones que estaba sufriendo la propiedad de la demandante, esa entidad realizó todas las gestiones necesarias para talar el árbol en cuestión, pues con anterioridad desconocía dicha situación ya que solo hasta el 7 de diciembre de 2015, el IDIGER comunicó lo encontrado en visita del 18 de septiembre del mismo año.

Para sustentar su postura propone las siguientes excepciones:

- **Caducidad del medio de control.** - Menciona que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso desde el año 2011, por lo que se superaron los dos años de que trata la norma para presentar demanda de reparación directa.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** - Menciona que esta excepción se configura por dos causas, la primera porque para la época de la afectación la Caja de Vivienda Popular no era la propietaria del inmueble donde se encontraba el árbol que causó las afectaciones al inmueble de la demandante, la segunda porque era ante el distrito donde se debía adelantar el trámite administrativo para la tala del árbol.
- **Inexistencia de nexo causal.** - Indica que el daño alegado no guarda relación con la supuesta omisión endilgada la Caja de Vivienda Popular, en razón a que no se tiene certeza que las presuntas deficiencias constructivas encontradas por IDIGER le puedan ser imputadas a esa entidad.
- **Excepción innominada**

2.2. AUDIENCIA INICIAL (fls. 147 a 149 y 144 a 148 C. Ppal.):

La audiencia inicial se inició el 5 de abril de 2018, en donde se resolvió una solicitud de vinculación de lita consorcio necesario solicitada por la Caja de Vivienda Popular, decisión que fue apelada por el apoderado de esa entidad ante la negación de tal petición, por lo que el despacho ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual con auto del 12 de julio de 2018 se confirmó la decisión apelada².

El 9 de octubre de 2018, se reanuda nuevamente la audiencia inicial conforme a lo ritado en el artículo 180 del CPACA, en donde se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió la excepción de caducidad, la cual fue apelada por el apoderado de la Caja de Vivienda Popular, por lo que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Adicionalmente se fijó el litigio, se tuvo por fallida la etapa conciliatoria, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron algunas solicitudes por las mismas y posteriormente se fijó fecha para la práctica de las mismas.

Con auto del 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la decisión de negar la excepción de caducidad, por lo que solicitó al despacho el envío del expediente para resolver la alzada³.

² Ver a folios 136 a 158 del expediente

³ Ver a folios 153 y 154 cuaderno principal 2.

206

El 21 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve la apelación contra el auto que negó la excepción de caducidad, confirmando la decisión inicial⁵

2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 182 y 183 C. Ppal 2.):

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019, en la misma se verificó el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se declaró la preclusión de la etapa probatoria y se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, disposición frente a la cual solo se pronunciaron las entidades demandadas, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 198 del Cuaderno Principal 2.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1. PARTE DEMANDANTE:

Guardó silencio.

2.4.2. PARTE DEMANDADA

2.4.1. Bogotá D.C. (Fl. 192 a 194 C. Ppal. 2)

Insiste en que se nieguen las pretensiones de la demanda ya que la Secretaría Distrital de Ambiente actuó dentro del marco de sus competencias, autorizado a la Caja de Vivienda Popular la tala del árbol causante del daño alegado por la demandante

2.4.2. Caja de Vivienda Popular (Fl. 184 a 191 C. Ppal. 2)

Realiza un análisis de los elementos de responsabilidad para concluir que el inmueble de propiedad de la demandante tenía deficiencias constructivas, las cuales no todas eran causadas por el árbol que colindaba junto a la casa. Finalmente se opone a las condenas reclamadas y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el despacho procede a elaborar las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Conforme lo previsto en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos referentes a reparación directa, siempre que la cuantía alegada no exceda los 500 SMLMV. De igual forma el artículo 156 numeral 6 ibidem dispone la competencia por razón del territorio y refiere que la misma se determinará por el lugar donde sucedieron los hechos.

Así las cosas, es este despacho el competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que al momento de presentar la demanda, las pretensiones solicitadas por la parte demandante no sobrepasaban lo establecido en la norma, igualmente se precisa

⁵ Ver a folios 169 y 170 del cuaderno principal 2.

que los hechos alegados ocurrieron en esta ciudad, por lo que el conocimiento de dicho proceso es de competencia de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, en primera instancia.

3.2. Cuestiones Previas

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular, proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando la primera que los daños alegados no fueron causados por esa entidad y que el árbol en cuestión se encontraba en la propiedad de otra entidad. Por su parte la segunda entidad manifiesta que no era la propietaria del inmueble donde se encontraba el árbol que causó las afectaciones al inmueble de la demandante.

Señalado lo anterior se tiene que la legitimación en la causa, es entendida por el H. Consejo de Estado como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"⁶, en consecuencia, la misma consiste en la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

A su vez, dentro de dicho concepto, se vislumbra la denominada legitimación de hecho, la cual hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado, que nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio, la cual los faculta para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; y por otra parte, existe la legitimación material, que requiere ya de la existencia de una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

El Consejo de Estado de manera reiterativa ha considerado que la entidad llamada a responder por los daños causados como consecuencia del ejercicio de actividades peligrosas, o la utilización de objetos peligrosos es aquella que ostente su guarda jurídica, es decir, la entidad que ostente la dirección o control de la actividad o del bien, de manera que no es la titularidad del bien la que determina quien ejerce su guarda, aunque la prueba del derecho de dominio sí constituye indicio de que se tiene la guarda del bien.

Adicionalmente ha considerado que el criterio más adecuado para establecer la responsabilidad de los daños que se causen como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa no es el del provecho ni el de la guarda material sino el de la guarda jurídica, entendiendo esta como la posibilidad de ejercer la dirección y control de la actividad⁷.

Aclarado lo anterior, se analizará la legitimación en la causa por pasiva respecto de Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular de manera independiente para facilitar su estudio.

3.2.1.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Bogotá D.C.

Al revisar el contenido del Diagnóstico Técnico DI - 8578 realizado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, realizado al inmueble de

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2014, radicación No. 730012331000200002854, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santolmeo Gamboa.

⁷ Sentencia de 22 de abril de 2004, exp. 9138 citada igualmente en la sentencia del 24 de marzo de 2011 exp. 15671.

207

propiedad de la demandante el 18 de septiembre de 2015, se encuentra que se recomendó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por ser de su competencia, establecer si el árbol que colinda con la mencionada propiedad es la causa de las afectaciones presentadas en el inmueble.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo Distrital No. 2057 de 2006, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene el objeto de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Adicionalmente se advierte que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de Bogotá, realizó el concepto técnico No. 06695 del 23 de septiembre de 2016, por el cual autoriza a la Caja de Vivienda Popular la tala de un individuo arbóreo de la especie eucalypto común⁸, lo que comprueba que es esta la entidad encargada de adelantar el trámite administrativo tendiente a autorizar la tala de árboles en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que Bogotá D.C. a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, es a quien le compete adelantar trámites administrativos a fin de determinar las afectaciones a bienes producidos, como en este caso, de individuos arborizados y autorizar su poda si fuese necesario, por lo tanto se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

3.2.1.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Vivienda Popular

Se encuentra plenamente demostrado que el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0-54 Sur, en el cual se encontraba el árbol de eucalypto que presuntamente causó afectaciones al inmueble de la demandante, es de propiedad de la Caja de Vivienda Popular⁹, por lo que es evidente que en el presente asunto esta entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

En conclusión, se declarará no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular, conforme a lo expuesto.

3.2.2. Otras Excepciones de mérito

Como quiera que las excepciones denominadas imposibilidad de imputar a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, los supuestos daños causados a la demandante y Ausencia de nexo causal, no constituyen excepciones sino argumentos de defensa que no merecen un pronunciamiento previo a esta altura procesal, por lo tanto se diferirá su estudio al momento de analizar el fondo del sub iudice.

⁸ Ver a folio 100 y 101 del cuaderno principal.

⁹ Ver certificado de medición a folios 15 y 16 del cuaderno principal.

3.3. Requisitos para ejercer la acción

(a) De la acción ejercida en el presente caso

La demandante a través de apoderado judicial debidamente designado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual como es sabido se encuentra regulada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y le permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa que la sea imputable a la administración.

En el presente caso la parte demandante solicita el pago de perjuicios por las afectaciones que sufrió el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0 48 Sur Barrio Las Brisas Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de la señora Luz Marina Sierra Ortiz tal como consta en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición No. 505-40237067 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur¹⁰

(b) Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, evidenciándose que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos el 2 de junio de 2017, procediéndose a la suspensión del término, siendo nuevamente reanudado el mismo el 30 de agosto de 2017, radicándose la demanda el 2 de octubre del mismo año, es decir, que la demanda se presentó dentro del término establecido por la norma contenciosa para tal fin tal como lo regula el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPA, pues,

En vista de ello, este Juzgado es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 3.1. y la demanda cumple los requisitos de forma, razón por la cual fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2017.

(c) Legitimación en la causa por activa

Quedó plenamente acreditado que la señora Luz Marina Sierra Ortiz es la propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0 48 Sur Barrio Las Brisas Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de la señora Luz Marina Sierra Ortiz tal como consta en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición No. 505-40237067 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur¹¹, por lo que se encuentran debidamente legitimada para reclamar los perjuicios que reclaman con ocasión a las afectaciones en tal inmueble.

3.4. Problema Jurídico

Se contras a definir por parte del despacho lo siguiente:

¿Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y la Caja de Vivienda Popular, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por la

¹⁰ Ver a folios 13 y 14 del cuaderno principal.

¹¹ Ver a folios 13 y 14 del cuaderno principal.

208

demandante con ocasión a las presuntas omisiones en que incurrieron derivadas de la afectación a la vivienda de su propiedad ubicada en la Carrera 4 No. 0-48 Sur de ésta ciudad?

3.5. De las tesis que resuelven el problema jurídico planteado:

3.5.1. Parte demandante

Las entidades demandadas son responsables de las afectaciones sufridas en el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0 - 48 Sur Barrio Las Brisas Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de la señora Luz Marina Sierra, ya que incurrieron en falla del servicio al no tomar medidas oportunas a fin de evitar que un árbol de eucalipto que se encontraba cerca de mencionado inmueble causara daños estructurales sobre el mismo.

3.5.2. Parte demandada

3.5.2.1. Bogotá D.C.

Señala que la parte demandante no demuestran algún grado de responsabilidad a esa entidad, además ésta actuó dentro del ámbito de sus competencias y cumplió con su deber de verificación hasta que el individuo arbóreo en cuestión dejó de presentar riesgo para la demandante.

3.5.2.2. Caja de Vivienda Popular

Menciona que el hecho dañoso se originó antes de que la Caja de Vivienda Popular fuera propietaria del inmueble donde se encontraba el árbol de eucalipto que causó daños al inmueble de la demandante, por lo que tuvo conocimiento de las posibles afectaciones que estaba sufriendo la propiedad de la demandante hasta el 7 de diciembre de 2015, cuando el IDIGER comunicó lo encontrado en visita del 16 de septiembre del mismo año.

Adicionalmente afirma que el inmueble de propiedad de la demandante tenía deficiencias constructivas, las cuales no todas eran causadas por el árbol que colindaba junto a la casa.

3.5.3. Tesis del despacho:

A juicio del despacho, no hay lugar a condenar a Bogotá D.C. ni a la Caja de Vivienda Popular, toda vez que no se configuran los elementos que estructuran responsabilidad administrativa.

3.6. De las pruebas aportadas

Dentro de la documentación allegada al proceso, se resaltan los siguientes documentos:

- Copia certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-40237067 (fls.12-16).
- Copia impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0-48 Sur (fl.48)
- Copia oficio de fecha 09 de mayo de 2017 (fls.49-50)

- Copia informe consolidado de localización del predio. (fls.51-54).
- Copia concepto técnico realizado por Eider Camilo Machado. (fls.55-57).
- Copia incompleta de formato de querrela elevada por la demandante ante la Inspección de Policía de San Cristóbal. (fl.58).
- Copia oficio con radicado No. 2015EE15299. (fl.59).
- Copia oficio con radicado No. 2015ER22653 (fl.60)
- Copia diagnóstico técnico del inmueble. (fls.61-64).
- Copia recomendación de evaluación o restricción parcial de uso. (fl.65).
- Copia oficio bajo radicado No. 2016EE175566. (fl.99).
- Copia concepto técnico No. 06895 del 23 de septiembre de 2016. (fls.100-102).
- Copia concepto técnico de manejo silvicultura No. SSFFS-13878 del 29 de diciembre de 2015 (fl.103)
- Cd visto a folio 135, que contiene 3 archivos en formato pdf denominados antecedentes Dul - Luz Marina Sierra con 59 páginas, antecedentes tutela con 80 páginas y Gestión DADEP con 29 páginas.
- Conceptos técnicos realizados por los señores Pedro Antonio Gómez Velasco y Eider Camilo Machado Díaz, el cual versa sobre la causa del deterioro físico y estructural del inmueble de propiedad de la demandante, visto a folios 20 a 47 del cuaderno principal

3.7. Hechos probados

- Que la señora Luz Marina Sierra Ortiz es propietaria del Inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0 - 48 Sur Barrio Las Brisas, tal como consta en el Certificado de Tradición No. 50S- 40237057 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. (Fl. 12 a 14 del cuaderno principal).
- Que la Caja de Vivienda Popular es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 0 - 54 Sur Bogotá D.C tal como consta en el Certificado de Tradición No. 50S- 40267357. (Fl. 15 y 16 del cuaderno principal).
- Que la Caja de Vivienda Popular recibió el mencionado inmueble a título gratuito mediante resolución 158 del 11 de junio de 2014, del cual se hizo entrega material el 5 de noviembre de 2014, según consta en el "ACTA DE ENTREGA MATERIAL DE UN INMUEBLE", del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. (Ver en el contenido del CD visto a folios 135 del expediente).
- Que en el inmueble de propiedad de la Caja de Vivienda Popular se encontraba plantado un árbol de eucalipto común. (Fls. 58 a 65 C. Ppal.)

704

- Que el día 21 de julio de 2015, la señora Luz Marina Sierra Ortiz, formuló querrela por perturbación en contra de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, con fundamento en la perturbación por la existencia de un árbol de eucalipto ubicado en la colindancia de la casa (Fl. 58 C. Ppal)
- Que una vez enterado de la perturbación que se le estaba causando a la señora Luz Marina Sierra Ortiz, la Caja de Vivienda Popular - CVP, solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER un concepto técnico del estado de la edificación a la fecha; por lo que el IDIGER luego de realizar visita técnica el día 18 de septiembre de 2015, entregó a la CVP mediante radicado No. 2015ER22653 del 7 de diciembre de 2015, el Diagnóstico Técnico DI- 8578. (Fls. 59 a 64 del cuaderno principal)
- Que en el Diagnóstico Técnico No. DI - 8578 sobre los inmuebles ubicados en la carrera 4 No. 0-48 Sur y Carrera 4 No. 0-54 Sur, se indicaron las posibles causas por las cuales se están presentando las afectaciones en la vivienda de la carrera 4 No. 0-48 Sur, señalando lo siguiente.

Entre las posibles causas por las cuales se están presentando las afectaciones en la vivienda de la Carrera 4 No 0-48 Sur, están los asentamientos diferenciales, el individuo arbóreo que se localiza a aproximadamente a unos 3 metros de la vivienda el cual presenta gran follaje, raíces fuertes y agresivas que afloran cerca de la vivienda en cohetero y las deficiencias constructivas que presenta la vivienda.

(.)

Colapsos parciales de la vivienda emplaza en el predio de la Carrera 4 No 0-48 Sur, en el Sector Catastral Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal y deterioro de los elementos estructurales y no estructurales que conforman la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 4 No 0-52 Sur

(.)

CONCLUSIONES

- La estabilidad estructural y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 4 No 0-48 Sur, en el Sector Catastral Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal, se encuentra comprometida en la actualidad, por las afectaciones evidenciadas en la misma.
- La funcionalidad del predio de la Carrera 4 No 0-54 Sur, en el Sector Catastral Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal, se encuentra comprometida, por el posible colapso de los vestigios de los muros cerramiento que se localizan el interior del mismo.
- La estabilidad estructural y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 4 No 0-62 Sur, en el Sector Catastral Las Brisas de la Localidad de San Cristóbal, no se encuentran comprometidas, por las deficiencias constructivas que presenta, ni bajo cargas normales de servicio. Sin embargo, es posible que ante cargas dinámicas (tipo sismo u otras) presenten compromiso en su estabilidad estructural y habitabilidad, situación que con base en la inspección visual no es posible precisar.
- Que teniendo en cuenta el mencionado diagnóstico, el IDIGER recomendó evacuar de manera temporal y preventiva la vivienda ubicada en la Carrera 4 No. 0-48 Sur,

hasta tanto se implementen las medidas que garanticen las condiciones de estabilidad y habitabilidad.

- Que la señora Luz Margarita Castiblanco Sierra en atención a lo recomendado por el IDIGER, evacuó el inmueble de su propiedad (Ver dictamen pericial).
- Que conforme al concepto técnico 13878 del 29 de diciembre de 2015, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, autorizó a la Caja de Vivienda Popular la tala del individuo arbóreo pues *"al momento de la visita se pudo evidenciar que este presenta una inclinación moderada, altura excesiva para su lugar de emplazamiento, evidente afectación fitosanitaria (gommosis) a nivel del fuste. Dada la cercanía a estructuras, dada su condición fitosanitaria y dada su susceptibilidad al volcamiento es recomendable la tala"*. (Fl. 103 cuaderno principal)
- Que la Caja de Vivienda Popular realizó las labores de poda del eucalipto ubicado en su predio Las actividades fueron realizadas entre los días sábado - 12 de marzo y martes - 15 de marzo de 2016. (Ver en el contenido del CD visto a folios 135 del expediente)
- Que en el concepto técnico rendido por el ingeniero forestal Eider Camilo Machado Díaz, se indica que para confirmar si el árbol en cuestión fue el que causó las afectaciones en el inmueble de propiedad de la demandante, se requiere realizar una inspección de sistema radicular y observar así la intrusión hacia la vivienda. (Fl. 55)

3.8. Régimen de responsabilidad aplicable

Para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse a las pretensiones de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

En el caso en estudio la parte demandante estima que tiene derecho a que las entidades demandadas, la indemnice por los perjuicios causados como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad, como consecuencia de un árbol de eucalipto que se encontraba plantado en el predio de propiedad de la Caja de Vivienda Popular.

En vista de lo anterior, el caso en estudio se analizará a la luz del régimen de responsabilidad subjetivo, el cual por regla general se configura por la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio, por ello, el H. Consejo de Estado se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado, es así, como lo ha referido dicha corporación en varias oportunidades:

"No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culpable o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación

de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falta del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falta del servicio¹²...

Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por cada una de las entidades públicas, que haga uso de forma adecuada de todos los medios de que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2 inciso 2 *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*, por ende, si el daño producido a la parte demandante, ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna.

Tal es así, que la misma constitución dispone que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, y en consecuencia a reclamar una indemnización por los perjuicios que le fueron causados.

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial de la administración, a la luz de la Constitución de 1991 se fundamenta en su artículo 90^o, estableciéndose por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que sus elementos estructurales corresponden a i) El daño antijurídico, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico, y iii) el nexo de causalidad entre el daño y la actuación u omisión estatal.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde entonces verificar si en el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se estructuran o no los presupuestos anteriormente señalados.

3.3.1. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 0 - 48 Sur Barrio Las Brías, de propiedad de la señora Luz Marina Sierra Ortiz, presentaba agrietamientos que comprometían su funcionalidad, pues existía el riesgo de un colapso de los muros de cerramiento que se localizan al interior del mismo, lo cual obligó a su evacuación temporal. (Ver informe a folio 82 a 84)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. C. P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación No. 85001-23-31-000-1893-00074-011-141709

En consecuencia, se encuentra acreditado el daño alegado, configurándose así el primer elemento para endilgar responsabilidad, por lo que se procederá a analizar si el mismo le es imputable a las entidades demandadas.

3.8.2. De la imputación del daño

Ahora bien, en relación con la imputación, corresponde determinar si las afectaciones presentadas en el inmueble de propiedad de la señora Luz Marina Sierra Ortiz le son imputable a la entidades demandadas.

Al revisar el material probatorio aportado al expediente se encuentra que no existe ninguna prueba que certifique de manera cierta que fuera el árbol de eucalipto que se encontraba plantado en el predio de la Caja de Vivienda Popular, fuera el causante de los agrietamientos que presentaba el inmueble de la demandante, pues si bien en el diagnóstico técnico No DI -8578 se indicó como posible causa la cercanía del mencionado individuo arbóreo, también lo es que se mencionó la existencia de asentamientos diferenciales y deficiencias constructivas del mismo.

Adicionalmente, en el concepto técnico aportado por la misma parte demandante se afirmó que para demostrar la afectación del árbol de eucalipto sobre la estructura del inmueble se requería una inspección de sistema radicular, la cual no se realizó, ni se aportó al presente expediente.

Cabe destacar que la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Capital, autorizó a la Caja de Vivienda Popular para talar el individuo arbóreo que se encontraba en su predio, pero no por que las raíces del mismo estuviera afectando la estructura del inmueble, sino "Dada la cercanía a estructuras, dada su condición fitosanitaria y dada su susceptibilidad al volcamiento...", quedando en evidencia que nunca se pudo determinar que las afectaciones alegadas por la parte demandante fueran como consecuencia de la presencia del mencionado árbol de eucalipto.

Por otro lado, el despacho pudo corroborar que la Caja de Vivienda Popular, tan pronto conoció la querrela presentada por la demandante adelantó todas las gestiones que tenía a su cargo, a fin de evitar afectaciones más graves, por lo que solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER un concepto técnico del estado de la edificación, el cual en visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2015, entregó el 7 de diciembre de 2015, el Diagnóstico Técnico DI- 8578.

Es pertinente señalar que la Caja de Vivienda Popular, adquirió el inmueble donde se encontraba el árbol en cuestión el 11 de junio de 2014, por lo que demuestra que solo a partir de esa fecha podía responder por las afectaciones alegadas por la parte demandante.

Ahora bien, con base en el Diagnóstico Técnico DI- 8578, se adelantó el trámite administrativo ante la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Capital, a fin de que se autorizara la tala del mismo, lo que ocurrió con el concepto técnico No. SSFFS-13878 del 29 de diciembre de 2015, por lo que la Caja de vivienda Popular realizó la tala del árbol de eucalipto los días sábado - 12 de marzo y martes - 15 de marzo de 2016.

Entonces tenemos que entre el tiempo en que se instauró la querrela y la tala efectiva del árbol, existió un lapso razonable para adelantar los trámites que se requerían para ello, además al actuar de Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular se realizó conforme sus competencias y respetando los procedimientos que establece la ley, por lo que no

211

se vislumbra retardo injustificado, extralimitación en sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, no se le puede imputar responsabilidad a Bogotá D.C. ni a la Caja de Vivienda Popular, toda vez que no se demostró ninguna acción u omisión de las mismas en la consecución del daño, al contrario, se demostró que su actuar fue diligente y oportuno, por lo que no se configura el segundo elemento de responsabilidad.

En consecuencia, como no se configuran los elementos de responsabilidad se negará las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fije como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, para lo cual se pagará a favor de las demandadas en partes iguales. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1 en primera instancia literal a) mayor cuantía del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por Bogotá D.C. y la Caja de Vivienda Popular, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

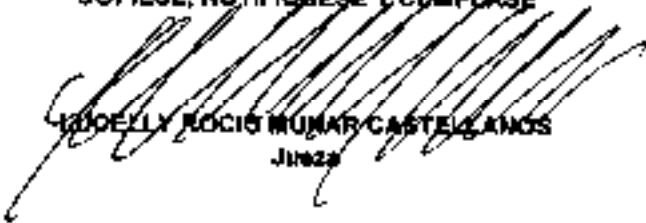
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

QUINTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH ROCIO MURAR CASTELLANOS

Jueza

•

•

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia segunda instancia)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Síntesis del caso

1. Desde el año 2010, la señora Luz Marina Sierra Ortiz es propietaria de una casa ubicada en la localidad de San Cristóbal (Bogotá D.C.) que colinda con inmueble de la Caja de Vivienda Popular en donde había un árbol de altura prominente, excesiva ramificación e inclinación hacia el predio de la demandante.

2. El 21 de julio de 2015 la señora Sierra formuló querella contra la Caja de Vivienda Popular (en adelante CVP) porque las raíces del árbol estaban afectando su vivienda. El 18 de septiembre de 2015 el IDIGER diagnosticó la situación y recomendó a la demandante evacuar de manera temporal y preventiva el inmueble hasta que se garantizase medidas de habitabilidad.

Planteamiento de las partes

3. La demandante manifestó que las partes demandadas son responsables por los hechos y omisiones que han derivado en perjuicios causados con ocasión del árbol situado en el predio que colinda con su vivienda, porque la ha afectado de manera grave (fls.3-11, c.1).

4. **Bogotá D.C.-La Secretaría Distrital de Ambiente** se opuso a lo pretendido, porque no se evidenciaba responsabilidad alguna. Al contrario, había actuado en el marco de sus competencias al punto que cumplió su deber de verificación hasta que el árbol en cuestión dejó de presentar riesgo.

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

5. Propuso a título de excepciones lo que denominó: imposibilidad de imputar a la Secretaría los supuestos daños, ausencia de nexo causal, falta de legitimación por pasiva y genérica (fls.82-88, c.1.)

6. **La CVP** argumentó, que el hecho dañoso tuvo origen antes de que la señora Luz Marina Sierra Ortiz adquiriera la titularidad del bien. Además, cuando tuvo conocimiento de las posibles afectaciones, esto es, cuando el IDIGER le comunicó a la CVP los hallazgos de su visita del 18 de septiembre de 2015, realizó las gestiones necesarias para talar el árbol.

7. Formuló las excepciones tituladas: caducidad del medio de control, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de nexo causal e innominada (fls.104-129, c.1)

Relación de los medios de prueba

8. Para el presente proceso las partes solicitaron las siguientes pruebas y en audiencia inicial se resolvió sobre su decreto en los siguientes términos¹:

PARTE	MEDIO DE PRUEBA	DECRETO
Demandante	Documentales	Los presentados con la demanda.
	Prueba pericial "para justificar las causas de la afectación"	Téngase como dictamen pericial el realizado por los señores Pedro Antonio Gómez Velasco y Eider Camilo Machado Díaz (227 CGP). Los peritos deberán asistir a la audiencia de pruebas, para que expresen las razones y conclusiones de su dictamen. Si los peritos no asisten a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, conforme al art. 228 CGP. "La apoderada de la parte demandante se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que los peritos se hagan presentes en la fecha señalada para audiencia de pruebas".
	Testimoniales	Se decreta el testimonio de Luz Margarita Castiblanco Sierra. "La apoderada de la parte demandante se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que la persona citada se haga presente en la fecha señalada para audiencia de pruebas".
Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente	Documentales	Los presentados con la demanda.
Caja de Vivienda Popular	Documentales	Los presentados con la demanda.

¹ Folios 144-149 del cuaderno 1. Allí se negó el interrogatorio de la misma parte, solicitado por la demandante.

Referencia: 110013343063**20170023803**

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

9. Esas determinaciones adoptadas en audiencia inicial del 9 de octubre de 2018 no fueron recurridas por los sujetos procesales.

10. La audiencia de pruebas se desarrolló el 22 de agosto de 2019² y en ese trámite se adoptaron las siguientes determinaciones, sobre las pruebas decretadas:

PARTE	MEDIO DE PRUEBA	PRÁCTICA (SI/NO)	JUSTIFICACIÓN
Demandante	Prueba pericial		"En atención a que no se hicieron presentes los peritos, tal como se indicó en audiencia inicial, de conformidad con el art. 228 del CGP, no se tendrán como dictamen pericial, sin embargo, como fueron aportado(sic) en su debida oportunidad, se tendrán como prueba documental , razón por la cual procede a incorporarse el(sic) al expediente, indicándose que se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de ser valorada dicha prueba , con sus respectivos anexos."
	Testimonial		"Al no existir excusa de la inasistencia de la testigo se prescindirá del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del CGP".

11. Además, sobre las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas, la jueza dijo: *"No existen pruebas por evacuar"*.

12. Las referidas decisiones fueron adoptadas sin que ninguno de los sujetos procesales formulara recurso alguno al respecto.

13. Los medios de prueba decretados como prueba documental son: copia simple documentos relacionados con: certificado de libertad y tradición del inmueble de la señora Sierra; informe de localización expedido por la Secretaría Distrital de Planeación; querrela policiva del 21 de julio de 2013; solicitud realizada el 4 de septiembre de 2015 por la Caja de Vivienda Popular al IDIGER para que le brindase asistencia técnica en situaciones que puedan ser generadoras de riesgo; remisión del "diagnóstico técnico" del IDIGER rendido el 7 de diciembre de 2015; "conceptos técnicos" del 23 de septiembre de 2016 y de manejo de silvicultura del 29 de diciembre de 2015 elaborados por la Secretaría Distrital de Ambiente; entre otros (c.1).

² Folios 182-182 del cuaderno 1.

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

La sentencia de primera instancia

14. La Jueza negó las pretensiones porque no había prueba que concluyera, como causa del deterioro de la vivienda, la injerencia del árbol ubicado en el predio de la CVP. El diagnóstico del IDIGER evidenciaba que, además del árbol, existían diferencias constructivas y de asentamientos en el inmueble que podían contribuir a su deterioro.

15. Además, expresó que la Secretaría de Ambiente autorizó la tala del árbol que se encontraba en el predio de la CVP, no porque las raíces afectaran la vivienda de la señora Sierra, sino por otras circunstancias. No se pudo determinar que las afectaciones alegadas derivasen del árbol.

16. El juzgado también verificó que la CVP, una vez tuvo conocimiento de la querella presentada por la demandante -29 de diciembre de 2015-, efectuó gestiones para evitar mayores afectaciones. Al punto que entre el 12 y 15 de marzo de 2016 taló el árbol, realizándose esta actuación en un tiempo prudencial (fls.204-211, c.1).

El recurso de apelación

17. La parte demandante cuestionó los fundamentos para descartar la imputación del daño, porque en su sentir este elemento “no se identifica con la causa material pues su atribución puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos”.

18. El apoderado de la señora Sierra Ortiz revisó el régimen de propiedad para sustentar que: **(i)** la CVP podía ejercer su derecho de dominio, pero no afectar el de la señora Sierra, lo que sucedió al dejar de hacer mantenimiento al árbol; **(ii)** había una obligación de mantenimiento periódico y preventivo para evitar el daño de predios colindantes, por lo que la afirmación de haberse talado el árbol en un tiempo prudencial carece de sustento legal y **(iii)** la imputación fáctica se evidencia con concepto del IDIGER que demuestra que el árbol estaba propenso al volcamiento y ese fue el hecho generador del daño que se tradujo en los agrietamientos del inmueble.

19. Además, la apelante solicitó que se escucharan los peritos que rindieron el “concepto técnico” aportado con la demanda, prueba decretada en primera instancia, que no se pudo practicar por el estado de salud de la apoderada de entonces.

Referencia: 110013343063**20170023803**

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

Actuación en segunda instancia

20. La parte demandante reiteró su solicitud probatoria y a la misma adicionó que, como ocurrió un nuevo hecho (crecimiento desmesurado del árbol), debía accederse a una inspección judicial o incorporar el álbum fotográfico que aportaba con su escrito de alegatos (doc. electrónico).

21. La Secretaría Distrital de Ambiente argumentó, que los presuntos daños sufridos por la demandante no se configuraron por su acción u omisión; máxime, que el predio donde se ubicaba el árbol no se encontraba bajo su administración.

22. Con fundamento en lo señalado, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó a este Tribunal que confirmara el fallo recurrido y condenara en costas a la apelante. (doc. electrónico). Por otra parte, la CVP y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Cuestiones previas: la solicitud probatoria en segunda instancia y el tratamiento dado por la primera instancia a la prueba pericial

23. La parte demandante solicitó que se decretara: (i) la prueba pericial decretada en primera instancia, pero no practicada, e (ii) inspección judicial del inmueble. O en su defecto, se incorporase el registro fotográfico que daba cuenta de su estado.

24. En cuanto a lo primero, el actual apoderado de la demandante mencionó que esta prueba no se pudo practicar, por la crisis nerviosa que presentó la entonces apoderada de la señora Sierra, lo que le impidió comparecer a la audiencia de pruebas.

25. Al respecto, en audiencia inicial del 9 de octubre de 2018³ la Juez decretó la prueba pericial realizada por los señores Pedro Gómez Velasco y Eider Machado Díaz (informes aportados con la demanda).

26. Para el efecto dispuso la carga de la prueba en cabeza de la apoderada demandante quien "se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que los peritos se hagan presentes en la fecha señalada para la audiencia de pruebas".

³ Folios 144-148 del cuaderno 1.

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

27. La audiencia de pruebas se celebró el 22 de agosto de 2019⁴, es decir, un poco más de 10 meses desde cuando se impuso a la apoderada demandante gestionar la comparecencia de los peritos. No obstante, para la fecha ellos no comparecieron.

28. Por su parte, con los alegatos de conclusión en primera instancia se aportó incapacidad médica de 15 días otorgada desde el 1 de septiembre de 2019⁵ a la entonces apoderada, y si bien la Sala entiende que los padecimientos psiquiátricos se caracterizan por ser patologías evolutivas en el tiempo, no se explica cómo esto afectó la no comparecencia de los peritos.

29. Lo anterior, porque de antemano había que hacer las diligencias respectivas para asegurar la asistencia de los expertos y la audiencia de pruebas sin la presencia de la apoderada no impedía la asistencia de los peritos.

30. Esos informes no fueron descartados por la Jueza, quien los tuvo como “prueba documental, razón por la cual procede a incorporarse el(sic) mismo(sic) al expediente, indicándose que se le(sic) dará el valor probatorio correspondiente al momento de ser valorada dicha prueba”⁶.

31. Respecto a la segunda solicitud, de inspección judicial o registro fotográfico, el apoderado demandante dijo: “como lo dijo la entidad demandada en la contestación de la demanda el árbol fue talado, por esa razón esta situación constituye un hecho nuevo”⁷.

32. Sin embargo, la demanda se interpuso el 2 de octubre de 2017⁸ y la tala del árbol se había hecho los días 12 y 15 de marzo de 2016. Es decir, antes del inicio del litigio, por lo que la prueba pudo haberse logrado en primera instancia.

33. Por lo ante no se accederá al requerimiento probatorio solicitado, toda vez que no concuerda con los presupuestos determinados en el artículo 212 del CPACA.⁹ para el efecto.

⁴ Folios 182-183 del cuaderno 1. La audiencia se convocó con auto de obedécese y cúmplase del 31 de julio de 2019, es decir, un poco más de 9 meses desde que se definió la carga de la prueba.

⁵ Folio 203 del cuaderno 1.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Documento electrónico que reposa en el aplicativo SAMAI.

⁸ Folio 67 del cuaderno 1.

⁹ [Sin modificación integrada por la Ley 2080/2021]. **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

34. Por otra parte, como se ha visto la juzgadora de primera instancia decidió en audiencia de pruebas, modificar el tipo de prueba que fue decretada como dictamen pericial para denominarla ahora como prueba documental.

35. En concreto la Juez dispuso: "como fueron aportado(sic) en su debida oportunidad, se tendrán como prueba documental, razón por la cual procede a incorporarse el(sic) al expediente, indicándose que se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de ser valorada dicha prueba".

36. Esta Subsección no comparte el criterio de la funcionaria judicial porque la norma prevista sobre la ausencia del perito en la audiencia, establece que la consecuencia de ese hecho es que el dictamen carecerá de valor (art. 228 del CGP); es decir que la regla procesal no permite que se modifique la tipología de la prueba.

37. De esta manera, el efecto que debió aplicarse a la ausencia de los peritos era el que está establecido en la ley, y en consecuencia no valorar esa prueba como otro medio probatorio.

38. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-274 de 2012 consideró que: "si el dictamen pericial no ha sido (...), controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada"¹⁰.

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

¹⁰ Por su relevancia frente al tema ver: Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

La competencia

39. La Sala es competente para resolver la apelación contra la sentencia del juzgado, conforme a los artículos 153 del C. P. A. C. A. y 328 del C. G. P.¹¹, es decir, según los argumentos del **apelante único**, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

Asunto por resolver

40. La Sala establecerá si es imputable a las partes demandadas la afectación del inmueble de la señora Luz Marina Sierra Ortiz, como consecuencia de omisión en el cuidado de un árbol de eucalipto ubicado en el predio de la CVP, aun cuando se dice que las gestiones para controlar los efectos del cuerpo arbóreo se desarrollaron adecuadamente.

Caso concreto

41. Como no se discute el daño antijurídico alegado -agrietamientos de vivienda que comprometieron su habitabilidad- esta Sala se ocupará de la imputación.

42. En ese sentido la Subsección A aplicará una metodología de análisis que propenderá por: **(i)** delinear conceptualmente el contenido de la imputación en el derecho de daños para **(ii)** cotejar aquellos preceptos con el escenario de conocimiento para así, **(iii)** ofrecer una solución al debate.

La imputabilidad en el caso de la señora Luz Marina Sierra Ortiz

43. Contrario a la censura del apelante, el estudio de la atribución de la responsabilidad del Estado no se agota con los criterios normativos o jurídicos, porque también debe verificarse, desde lo fáctico, cómo las actuaciones de las partes demandadas se comprometen ante el daño¹².

¹¹ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR:** el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

(...)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2020, Exp. 85001-23-33-000-2012-00215-01(54467), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, donde se expuso:

“Esta Corporación ha establecido que la imputación exige analizar dos esferas: **el ámbito fáctico** y la imputación jurídica. En lo que tiene que ver con el primer aspecto, **es imperativo determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como su fuente**. Asimismo, en la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

44. En el caso concreto, consta que la señora Sierra, desde el 16 de abril de 2010, es propietaria de un inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40237067 ubicado en el barrio Las Brisas de la localidad de San Cristóbal¹³.

45. El inmueble colinda por el norte con vivienda que adquirió la CVP mediante resolución de cesión -por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- del 11 de junio de 2014. Allí está ubicado el árbol que la demandante considera causa de las afectaciones de su vivienda¹⁴.

46. Esa disconformidad frente a la afectación se canalizó de manera formal con querella policiva realizada por la demandante el 21 de julio de 2015, cuando dijo que descubrió los defectos producidos por las raíces del árbol que estaba en el predio de la CVP, y solicitó solucionar este problema¹⁵.

47. Ante esta situación, el 4 de septiembre de 2015 -es decir dos meses después de la querella-, la CVP le solicitó "concepto técnico" y asesoría al IDIGER para solventar la situación de riesgo causada por el árbol de eucalipto ubicado dentro de su predio¹⁶.

48. El IDIGER dio cumplimiento a lo solicitado y, en consecuencia, emitió diagnóstico técnico DI-8578 el 18 de septiembre de 2015 en el que señaló como las posibles causas del deterioro de la vivienda de la señora Sierra: (i) asentamientos diferenciales, (ii) individuo arbóreo de raíces fuertes y (iii) deficiencias constructivas¹⁷.

un deber jurídico, a partir de la aplicación de los títulos de falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional, según lo que se encuentre demostrado en el proceso."

¹³ Folios 13-14 y 24 del cuaderno 1.

¹⁴ Folios 15-16 y 55 del cuaderno 1.

¹⁵ Folio 58 del cuaderno 1. Querella radicada ante la Alcaldía Local de San Cristóbal por los siguientes motivos:

"Tengo una perturbación en mi casa debido al lote de propiedad de la vivienda popular. Debido a que en predio de la caja existe un árbol de eucalipto grande q(sic) está ubicado contra la colindancia de nuestra casa y la raíces de dicho árbol se han penetrado a las bases de mi predio debido a estas raíces se an(sic) agrietado y se están ladeando por las raíces además el lote no tiene recogida sus aguas lluvias y ya se aguas vienen a salir a mi casa. Solicito una conciliación con el fin de qué me solucionen este problema en caso contrario se envía la petición de policía para que continúe con la querella yo a pesar de varios derechos de petición y nada por las raíces además el lote no tiene recogida sus aguas lluvias y ya se aguas vienen a salir a mi casa.

(...)

Solicito una conciliación con el fin de qué me solucionen este problema en caso contrario se envía la petición de policía para que continúe con la querella yo e pasado de varios derechos de petición y nada."

¹⁶ Folio 59 del cuaderno 1.

¹⁷ Folios 61-65 del cuaderno 1.

Referencia: 110013343063**20170023803**

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

49. Además, recomendó, entre otras: (i) que la Secretaría Distrital de ambiente evaluara y estableciera si el árbol causaba las afectaciones en la vivienda de la demandante y (ii) que se evacuara el inmueble temporal y preventivamente mientras se implementaban medidas que garantizaran las condiciones de estabilidad y habitabilidad del lugar¹⁸.

50. Por eso la Secretaría Distrital de Ambiente expidió concepto técnico 13878 el 29 de diciembre de 2015 donde consideró viable la tala del árbol de eucalipto porque evidenció que este presentaba (i) inclinación moderada, (ii) altura excesiva para el lugar donde estaba, (iii) afectación fitosanitaria que (iv) podía propiciar su volcamiento¹⁹.

51. En consecuencia, la referida Secretaría dispuso, en ese mismo concepto, autorizar a la CVP para que procediera a realizar la tala del árbol²⁰. Así, la entidad propietaria del predio donde se encontraba el árbol, procedió a retirarlo entre los días 12 y 15 de marzo de 2016²¹.

52. A partir de esta situación se concluye: reafirmar lo considerado por la primera instancia cuando su análisis la condujo a constatar que no había responsabilidad patrimonial extracontractual de las partes demandadas.

53. Resulta claro que no existe prueba de la relación causal entre el daño que se pretende endilgar y las actuaciones de las partes demandadas porque, como se pudo constatar, no quedó determinada la verdadera causa de los agrietamientos de la fachada de la vivienda.

54. El “diagnóstico técnico” emitido por el IDIGER concluyó que podía haber una serie de factores como: además de la presencia del árbol, deficiencias estructurales y constructivas y asentamientos diferenciales, que podían contribuir al proceso de deterioro de la propiedad de la señora Luz Marina Sierra Ortiz.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Folio 103 del cuaderno 1. Concepto SSFFS-13878 expedido por la subdirección de silvicultura donde, en su capítulo III justificó la tala del árbol en los siguientes términos:

“SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TABLA DEL INDIVIDUO ARBÓREO DADO QUE AL MOMENTO DE LA VISITA SE PUDO EVIDENCIAR QUE ÉSTE PRESENTA UNA INCLINACIÓN MODERADA, ALTURA EXCESIVA PARA SU LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, EVIDENTE AFECTACIÓN FITOSANITARIA (GOMOSIS) A NIVEL DEFUSTE (sic). DADA SU CERCANÍA A ESTRUCTURAS, DADA SU CONDICIÓN FITOSANITARIA Y DADA SU SUSCEPTIBILIDAD AL VOLCAMIENTO ES RECOMENDABLE LA TALA.”

²⁰ Ibidem, que señala en su acápite V:

“AUTORIZAR: CAJA DE VIVIENDA POPULAR identificado(a) (...) con domicilio en CL-54 NO 13 30 para que **realice los tratamientos y manejo silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe**, a los individuos emplazados en CARRERA 4 No 0-54 SUR de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación o recibo (...)”.

²¹ Folio 135 del cuaderno 1. CD que contiene la información de la tala del árbol para las fechas señaladas.

Referencia: 11001334306320170023803

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

55. Así, este caso queda circunscrito a una concepción abandonada por el derecho de daños como lo es la equivalencia de condiciones, explicada como una teoría que constata condiciones múltiples donde todos los fenómenos que participaron en la cadena de acontecimientos, anteriores al daño, se consideran sus causas²².

56. Y aunque se supusiese que el crecimiento de las raíces del árbol ubicado en la vivienda resultó ser la causa del daño, ello no tiene la entidad suficiente para revelar la responsabilidad de las partes demandadas.

57. Lo anterior, porque no se demostró de qué manera las causas accionadas contribuyeron al detrimento del inmueble de la señora Sierra, pues no se comprobó que, a pesar de conocer la afectación producida por el árbol, las partes demandadas hubiesen hecho caso omiso a esa situación.

58. Por el contrario, hubo una actuación diligente porque, ante una querella radicada por la parte demandante, se activó el sistema de prevención de la potencial afectación que se estaba causando y eso condujo a conceptualizar la necesidad de tomar medidas de prevención, como el desalojo y diagnóstico de tratamiento silvicultural que, en últimas, derivó en la tala del árbol.

59. Lo anterior resta fundamento a los argumentos que se condensaron en los cargos de la apelación porque: (i) no se demostró la conducta omisiva u activa de las entidades demandadas en la participación del daño, (ii) las acciones preventivas frente al cuerpo arbóreo se adoptaron de manera adecuada y con todo (iii) aquello garantizó el derecho de dominio de la señora Sierra.

60. Entonces, como en este caso no se encuentra presente el primer eslabón de la imputación, el análisis de la responsabilidad extracontractual no puede continuar, y eso fuerza a concluir la necesidad de confirmar la sentencia recurrida.

De la liquidación de costas y agencias en derecho

61. El artículo 188 del C.P.A.C.A. ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, que aplican para la parte vencida en una actuación procesal, según el artículo 365 del C.G.P.

²² Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. (Tomo I). Editorial Legis.

Referencia: 110013343063**20170023803**

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

62. En el caso, la condena en costas contra la parte vencida corresponde a las agencias en derecho, que se fijan en un Salario mínimo legal, equivalente al menor grado de afectación de la administración de justicia; esa condena parte del criterio netamente objetivo²³.

La aprobación, firma y notificación de esta providencia

63. La Sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual y su firma es digitalizada, en aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 53ª CPACA adicionado por el art.8 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho en esta instancia **un (1) Salario mínimo legal mensual vigente**, distribuido en partes iguales, a favor de las partes demandadas, según lo expresado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora Nina María Padrón Ballestas para actuar como apoderada de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con poder que obra en el índice 14 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

- **Parte demandante:** juandavidabogado2000@gmail.com

²³ Subsección A, Sentencia del 25 de octubre de 2019, rad. 11001-03-26-000-2018-00111-00(62002), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

Adicionalmente, debe señalarse que, **bajo las reglas del CGP, la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la que se imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo**, en este caso frente a la parte a la que se le declara infundado el recurso extraordinario de revisión, "siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".

Referencia: 110013343063**20170023803**

Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz

Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

- **Parte demandada:**

- Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente:
nina.padron@ambientebogota.gov.co

- Caja de Vivienda Popular:
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co
zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co y

- **Ministerio Público:** luforero@procuraduria.gov.co

QUINTO: En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha)

(Firmado electrónicamente)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCEDE A LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 11001334306320170023800 EN QUE FUE CONDENADA LA SEÑORA LUZ MARINA SIERRA ORTIZ EN FAVOR DE BOGOTÁ D.C. Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, ASI:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	APELACION SENTENCIA	211	\$ 3.312.316
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	APELACION SENTENCIA	243	\$ 908.526
TOTAL			\$ 4.220.842

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VENTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.220.842).

- Le corresponde a Bogotá D.C.: \$2.110.421
- Le corresponde a la Caja de Vivienda Popular: \$2.110.421

Bogotá D.C. diecinueve de septiembre de 2022.

ANGELA MILENA ROMERO CÚELLAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2022. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2017-00238-00, vencido el término de traslado de la liquidación de costas. Fecha Fijación en Lista Liquidación Costas: 19-09-2022 Traslado 3 días: 20-09-2022 al 22-09-2022 Con memorial de la Secretaría Distrital de Ambiente radicado el 22-09-2022. Pasa al despacho para proveer.



ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00238 – 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SIERRA ORTIZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra al despacho con el propósito de pronunciarse sobre la liquidación de costas hecha por la secretaria del despacho de conformidad con la condena impuesta dentro del proceso de la referencias en las sentencias de primera y segunda instancia a favor de las Entidades demandadas, en partes iguales, y a cargo de la parte demandante.

La liquidación de costas se fijó en lista el 19 de septiembre de 2022, y su traslado corrió entre el 20 y el 22 de septiembre de 2022, el cual tuvo pronunciamiento de la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente, quien manifiesta que el monto correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia no se encuentra actualizado al valor presente.

En cuanto a la objeción presentada por la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente, el despacho considera que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la liquidación efectuada por la secretaria del despacho se realizó conforme a lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2019, y la sentencia de segunda instancia calendada el 23 de septiembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”. Además, la liquidación de costas se ajusta lo dispuesto por el artículo 366 del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, por lo que no hay lugar a proceder con la actualización de la condena en costas, porque para ello se deben tener en cuenta dos momentos a saber: (i) la cuantía de la demanda al momento de su radicación y (ii) la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (05 de octubre de 2021).

Por lo tanto, como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaria se ajusta de derecho, el despacho le impartirá aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

Dicha liquidación se pondrá en conocimiento de las partes, adjuntándola a esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción presentada por la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso, la cual es a favor de las entidades demandadas en partes iguales y se adjunta a esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría, archívese el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.

CUARTO: Las partes procesales podrán tener acceso al expediente debidamente digitalizado en el siguiente link: 11001334306320170023800.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

¹ Para el efecto se indican los correos electrónicos de las partes dentro del presente proceso así: (i) Ministerio Público: procjudadm194@procuraduria.gov.co; (ii) Parte Demandante: abogadoconsultor.litigante@gmail.com; (iii) Parte demandada: a) Bogotá D.C.: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; b) Caja de Vivienda Popular: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; estudioasesorias@gmail.com; sin embargo, se advierte que es deber de los sujetos procesales actualizar y verificar los correos electrónicos para efectos de notificación.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No. 38** de hoy **06 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 AM.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **06 de octubre de 2022**. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00238 – 00

Demandante: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ

Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Auto Aprueba Liquidación de Costas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCEDE A LIQUIDAR AGENCIAS EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 11001334306320170023800 EN QUE FUE CONDENADA LA SEÑORA LUZ MARINA SIERRA ORTIZ EN FAVOR DE BOGOTÁ D.C. Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, ASÍ:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	APELACION SENTENCIA	211	\$ 3.312.316
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	APELACION SENTENCIA	243	\$ 908.526
TOTAL			\$ 4.220.842

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VENTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.220.842).

- Le corresponde a Bogotá D.C.: \$2.110.421
- Le corresponde a la Caja de Vivienda Popular: \$2.110.421

Bogotá D.C. diecinueve de septiembre de 2022.


ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

Firmado Por:
Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea33d77d7c43fb72c58b886970e677a164d5021c052136a90404024f2a14b95**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 1100133430632017002380 - Recurso de apelación contra auto que aprobó liquidación de costas

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 12:43 PM

Para: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nina.padron@ambientebogota.gov.co <nina.padron@ambientebogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: NINA MARIA PADRON BALLESTAS <nina.padron@ambientebogota.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 12:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100133430632017002380 - Recurso de apelación contra auto que aprobó liquidación de costas

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto de 5 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 1100133430632017002380

DEMANDANTE: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ Y OTRO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Respetada jueza,

Remito memorial para el trámite correspondiente.



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Señores

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO:	Recurso de apelación contra auto de 5 de octubre de 2022
EXPEDIENTE:	1100133430632017002380
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SIERRA ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Respetado juez,

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228, expedida en San Andrés Islas y Tarjeta Profesional No. 247.289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, en consideración a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, interpongo recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

I. DECISIÓN RECURRIDA

El juez aprobó la liquidación de costas, indicando que no debía actualizarse a valor presente dicho monto, porque la Secretaría las liquidó con base en lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



El monto correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia no se encuentra actualizado. Pues este valor constituye el 3% del monto ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sin que además, se haya hecho la actualización de este monto a valor presente.

Es necesario realizar la actualización con base en el índice de precios al consumidor de las condenas porque las sumas de dinero pierden poder adquisitivo, pues en caso contrario puede comportar una desmejora en las condiciones ordenadas en las decisiones judiciales que no esta en el deber legal de soportar.

Por lo cual, gún se establece en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA, se solicita que el valor correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia se corrija, en el sentido de aplicar la fórmula de actualización a efectos de que este monto se traiga a valor presente.

Ahora, el Despacho guardó silencio en relación con la segunda objeción presentada, que hace referencia a que el valor establecido como salario mínimo legal mensual vigente es el de 2022, que asciende a la suma de \$1.000.000, por lo cual, se solicita que se modifique la decisión en el sentido de indicar que el valor del salario mínimo es el señalado precedentemente.

Finalmente, según se establece en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA, se solicita que el valor correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia se corrija, en el sentido de aplicar la fórmula de actualización a efectos de que este monto setraiga a valor presente.

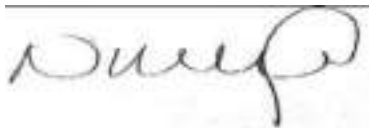
La liquidación realizada por el Despacho solo tuvo en cuenta para el cálculo realizado, el pago de las sumas correspondientes a las agencias en derecho, sin considerar las demás expensas y gastos que pueden advertirse en el proceso.

Por todo lo anterior, se

SOLICITA

REVOCAR el auto que aprueba la liquidación de costas, y en su lugar, liquidar dicho monto con base en lo expuesto precedentemente.

Cordialmente,



NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS

C.C. 1123624228 de San Andrés Isla

T.P. 247.289 del C. S. de la J.

Correo: npadronb88@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2023

Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 11001333343063-2017-00238-02
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandados: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

REPARACIÓN DIRECTA

(Apelación contra auto que aprobó liquidación de costas)

El Despacho resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada Secretaría Distrital de Ambiente, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese despacho.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó las pretensiones de la demanda y las costas procesales dispuso:

“TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.
CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales. (...)” (fl.15)

2. La decisión fue confirmada en segunda instancia el 23 de septiembre de 2021 por este Tribunal¹ y condenó a la demandante a pagar agencias en derecho en esta instancia por el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, distribuido en partes iguales, a favor de las demandadas.

3. El 19 de septiembre de 2022, la Secretaría del juzgado Sesenta y Tres liquidó las costas del proceso ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, así:

Concepto	Cuaderno	Folio #	Valor en pesos
Agencia en derecho 1 instancia	Apelación	211	\$ 3.312.316

¹ Sentencia expedida por la Subsección A, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Referencia: 11001333343063-2017-00238-01
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

	sentencia		
Agencia en derecho 2 instancia	Apelación sentencia	243	\$ 908.526
TOTAL	\$ 4.220.842		

“SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VENTE (sic) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.220.842).

· Le corresponde a Bogotá D.C: \$ 2.110.421

· Le corresponde a la Caja de Vivienda Popular: \$ 2.110.421”

4. El apoderado del distrito objetó la liquidación porque el valor de las agencias en derecho de primera instancia no estaba actualizado y el salario mínimo reconocido en segunda instancia debe ser por \$1.000.000.

La decisión recurrida

5. En auto de 5 de octubre de 2022 el juez aprobó la liquidación y rechazó la objeción presentada por el Distrito de Bogotá:

«la liquidación efectuada por la secretaria del despacho se realizó conforme a lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2019, y la sentencia de segunda instancia calendada el 23 de septiembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección “A”. Además, la liquidación de costas se ajusta lo dispuesto por el artículo 366 del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, por lo que no hay lugar a proceder con la actualización de la condena en costas, porque para ello se deben tener en cuenta dos momentos a saber: (i) la cuantía de la demanda al momento de su radicación y (ii) la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (05 de octubre de 2021).

Por lo tanto, como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se ajusta de derecho, el despacho le impartirá aprobación (...).»

El recurso de apelación

6. El apelante² reiteró los planteamientos de la objeción: i) el monto correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia no se encuentra actualizado con base en el índice de precios al consumidor de las condenas, pues las sumas de dinero pierden poder adquisitivo y ii) el valor del salario mínimo para la fecha es de \$1.000.000. El recurso fue concedido el 2 de noviembre de 2022.

² En memorial del 13 de octubre de 2022.

Referencia: 11001333343063-2017-00238-01
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

CONSIDERACIONES

7. El Despacho resolverá el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas impuestas en ambas instancias, teniendo en cuenta que la providencia no se refiere a las que son de competencias de la sala de decisión enunciadas en los numerales 2 y 3 del artículo 125 del CPACA³.

8. El recurso procede, como lo establece el artículo 366.5 del C.G.P.⁴, aplicable por la remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.⁵

³ **ARTÍCULO 125.** De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁴ **Artículo 366. Liquidación.** “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**”

⁵ En providencia de unificación del 31 de mayo de 2022, M.P. Rocío Araujo Oñate, la Sección Quinta del Consejo de Estado definió que: «según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las

Referencia: 11001333343063-2017-00238-01
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

Asunto a resolver

9. Definir si se revoca la decisión del juzgado de primera instancia, que aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría porque no se actualizó el valor de las pretensiones que sirvió de base a la condena de primera instancia. Y porque el valor del salario mínimo vigente establecido en la condena de segunda instancia no fue el que la Secretaría liquidó.

La liquidación de la condena en costas

10. El artículo 365 del C.G.P. establece:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

11. Para la liquidación, el artículo 366 del C.G.P. dispone que “el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (...) en las sentencias de ambas instancias”, incluidas “las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez”.

12. Las costas corresponden a los gastos necesarios o útiles para un proceso judicial, incluidas las agencias en derecho, es decir los gastos por la defensa judicial que el juez reconoce a favor de la parte vencedora, con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

Ello es así, porque si bien el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el recurso de apelación sólo procede conforme con las normas establecidas en esta codificación, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, la liquidación de las costas es un instituto que no se encuentra regulado por dicha disposición, ya que ocurre con posterioridad a la terminación del proceso y no se trata de un incidente del mismo.»

Referencia: 11001333343063-2017-00238-01
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

13. En el caso, la sentencia de primera instancia condenó al pago de las agencias en derecho por el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda⁶, calculadas por el monto de \$110.410.528, es decir que el 3% de ese valor corresponde a \$3.312.316.

14. La indexación es una institución jurídica para mantener el valor intrínseco del dinero y evitar que, a causa del fenómeno inflacionario, se genere un perjuicio al acreedor ante la pérdida del poder adquisitivo de la suma debida, desde cuando la obligación se causa y hasta cuando se cumple⁷.

15. En el caso, no se considera que proceda indexar el valor de la pretensión indemnizatoria planteada en la demanda pues la obligación de pagar las costas fue definida en la sentencia, por la suma correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Es decir que el derecho del acreedor sólo se constituyó a partir de la ejecutoria de esa decisión y no por causa anterior a esa decisión. Además, la sentencia definió expresamente los términos del valor, cuando fijó el porcentaje sobre la cifra definida en la demanda, y no con su actualización.

16. En consecuencia, el valor de las agencias en derecho en primera instancia, efectivamente corresponde al valor liquidado por el juzgado en la suma de \$3.312.316.

17. En segundo lugar, sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, se considera que el valor de la liquidación por \$ 908.526 no es el del salario mínimo vigente en la fecha de la sentencia (septiembre de 2022) pues esa suma fue establecida en \$1.000. 000, según el Decreto 1724 de 2021.

⁶ Las pretensiones condenatorias fueron planteadas así:

"2) Que ... se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

Costos Directos e indirecto: \$ 95.463.511

Valor cánones de Arrendamiento (INDEXADOS): \$14.589.517

Valor Mudanzas: \$357.500

Pago total de perjuicios materiales: \$110.410.528

3) ...

4) Que se ordene a las entidades demandadas el pago de las condenas a favor de la demandante, debidamente indexadas.

5) Que se ordene a las entidades demandas el pago de intereses moratorios de las condenas a favor de la demandante desde la ejecutoria de la sentencia.

(...)"

⁷ Luis Fernando Uribe Restrepo (1984), "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", Editorial Temis.

Referencia: 11001333343063-2017-00238-01
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

18. Por lo tanto, se modificará decisión apelada, respecto de la liquidación de las agencias en derecho que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia del presente proceso.

19. En consecuencia, el juzgado de origen liquidará las agencias en derecho de segunda instancia con el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esa sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese despacho, en cuanto a la liquidación de las costas en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, el juzgado liquidará las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, con el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: juandavidabogado2000@gmail.com;
- Demandada Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente: nina.padron@ambientebogota.gov.co;
- Demandada Caja de Vivienda Popular: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co;
- Ministerio Público: luforero@procuraduria.gov.co;

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 110013343063-2017-00238-03
Demandante: Luz Marina Sierra Ortiz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular

REPARACIÓN DIRECTA
(Modifica providencia)

1. El Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto del 24 de enero de 2024, remitió el expediente a esta corporación al observar una imprecisión en la decisión del 25 de agosto de 2023, que resolvió el recurso contra el auto del juzgado que había aprobado la liquidación de las costas del proceso.

Sobre el auto del 25 de agosto de 2023

2. Este despacho resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese despacho, en cuanto a la liquidación de las costas en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, el juzgado liquidará las costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, con el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia."

3. Lo anterior, al considerar que, si bien el valor de las agencias en derecho en primera instancia efectivamente corresponde al valor liquidado por el juzgado, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, debieron liquidarse con el salario mínimo vigente en la fecha de la sentencia de esta corporación, supuestamente, del mes de septiembre de "2022".

4. Sin embargo, tal como advirtió el juzgado de origen, la sentencia de segunda instancia proferida por este tribunal fue expedida el **23 de septiembre de 2021** y no en el año 2022, como erróneamente se indicó en la providencia del 23 de agosto de 2023.

Referencia: 250002336000**2017-00238-03**
Demandante: Luz Marina Sierra
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Ambiente y otro

5. Así las cosas, se procederá a corregir de oficio la providencia pues se trata de un error aritmético que influye en la parte resolutive (artículo 286 C.G.P.).

6. En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida en Sala Unitaria del 25 de agosto de 2023, la cual quedará así:

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas: (...)”

SEGUNDO: INFORMAR que el canal para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia es **ÚNICAMENTE** la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: [Ventanilla virtual SAMAI](#), sin perjuicio del deber de los apoderados de acreditar ante el despacho el haber corrido traslado de sus actuaciones a los demás sujetos procesales (artículo 78.14 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: juandavidabogado2000@gmail.com;
- Parte demandada Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente: nina.padron@ambientebogota.gov.co;
- Parte Demandada Caja de Vivienda Popular: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co;

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrada

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 20 de junio de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-063-2017-00238-00, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pasa al despacho para proveer.



ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2017 – 00238 – 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de agosto de 2023, corregida mediante auto del 08 de mayo de 2024, en la que se confirmó la decisión proferida por este despacho judicial el 05 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

Por Secretaría, archivar el presente proceso.

Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán ser radicados por la ventanilla virtual del aplicativo Samai. Adicionalmente, se advierte a las partes que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado **No. 25** de hoy **27 de junio de 2024**, siendo las 8:00 AM.

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **27 de junio de 2024**. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

¹ Para el efecto se indican los correos electrónicos de las partes dentro del presente proceso así: (i) Ministerio Público: procjudadm87@procuraduria.gov.co; (ii) Parte demandante: abogadoconsultor.litigante@gmail.com; juandavidabogado2000@gmail.com; (iii) Parte demandada: a) Bogotá D.C.: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; b) Caja de Vivienda Popular: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co; estudioasesorias@gmail.com; zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co; sin embargo, se advierte que es deber de los sujetos procesales actualizar y verificar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Firmado Por:
Lucelly Rocio Munar Castellanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 063
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07296689a217f386057522287b886a49f5aac9698eb3454c246583577cd32334**

Documento generado en 26/06/2024 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No 43-91
COMPLEJO JUDICIAL CAN**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR

Que las sentencias de primera y segunda instancia que reposan en el expediente original del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LUZ MARINA SIERRA ORTIZ en contra de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CAJA DE VIVIENDA POPULAR, identificado con el Rad. 11001-33-43-063-2017-00238-00 fueron proferidas, la sentencia de primera instancia el pasado 25-10-2019 y la sentencia de segunda instancia se expidió el 23-09-2021, quedando ejecutoriada el 05-10-2021.

La presente se expide el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a solicitud del apoderado de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA. Al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Artículo 2 y el inciso segundo del Artículo 11 la Ley 2213 de 2022.



ANGELICA MARIA OLIVEROS MONTEALEGRE
Secretaria

Bogotá DC

Señora
LUZ MARINA SIERRA ORTIZ

C.C. 51.641.478

CR 4 N 0 - 48

Calle 7 sur No.2-56 apto 903 torre 5 conjunto Residencial Marbella Reservado

3164259044

Ciudad

Marbella Reservado

NIT. 900.812.356-6

Cra. 7A # 2 - 56 • Tel: 694.2667

marbellareservado@gmail.com

26-12-24

Asunto: Gestión de cobro persuasivo – Sentencia 11001334306320170023803.

Respetada Señora Luz Marina:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como su estado de cartera al 30 de noviembre de 2024, observamos que no se identifica el pago de las costas ordenadas en la sentencia 11001334306320170023803:

Expediente	Saldo *	Intereses moratorios	Total
11001334306320170023803	\$2.110.421	\$409.300	\$2.519.721

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 05 de octubre de 2024, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 269 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2022 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008. Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago hasta del 30/12/2024, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente o a través de la plataforma PSE o mediante el botón PSE a través de nuestra ventanilla virtual en el link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordial saludo,



JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 recibos de pago (pdf)

Elaboró:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20242330	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024
Revisó:				
DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA	CPS:	SDA-CPS-20242330	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024
Aprobó:				
Firmó:				
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024

RV: Radicado 2025EE22800 - Traslado a cobro coactivo Sentencia No. 11001334306320170023800

1 mensaje

'radicacionhaciendabogota' via Financiera <financiera@ambientebogota.gov.co>

29 de enero de 2025, 13:23

Responder a: radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

Para: "financiera@ambientebogota.gov.co" <financiera@ambientebogota.gov.co>

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado: 2025ER02215201

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29.01.2025 13:21:56

2025ER02215201 Fol: 1 Anex: 2

ORIGEN: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE / JOSE

ALEXANDER PEREZ RAMOS

DESTINO: SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA

CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

ASUNTO: Radicado 2025EE22800 - Traslado a cobro coactivo

Sentencia No. 11001334306320170023800

OBS: RADICACION VIRTUAL

Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

JG

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 4:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

De: Financiera <financiera@ambientebogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 29 de enero de 2025 11:18**Para:** radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>**Asunto:** Radicado 2025EE22800 - Traslado a cobro coactivo Sentencia No. 11001334306320170023800

Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaría Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

2 adjuntos



2025EE22800.pdf
238K



6.Proceso 11001334306320170023800.pdf
3883K



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	51.641.478
Fecha de Expedición:	25 DE AGOSTO DE 1980
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	LUZ MARINA SIERRA ORTIZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100020
Fecha de Afectación:	8/01/2025

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 08 de Marzo de 2025

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 6 de febrero de 2025

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Bogotá D.C., 11 de febrero de 2025

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ATT. Dr. **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Email: financiera@ambientebogota.gov.co // diana.bastidas@ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C.



Asunto: Radicado 2025EE22800 del 29 de enero de 2025
Radicado 2025ER02215201 del 29 de enero de 2025 ID SAP 8000132001

Respetado doctor:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Costas Judiciales Expediente 11001-33-43-063-2017-00238-00	LUZ MARINA SIERRA ORTIZ NIT. 51.641.478

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe, contener una obligación clara, expresa y exigible.

Consultado el número de identificación del deudor consignado en los documentos, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cédula de ciudadanía No. 51.641.478, correspondiente a la señora LUZ MARINA SIERRA ORTIZ, se registra como cancelada por muerte, así:

Cédula de Ciudadanía: 51.641.478
Fecha de Expedición: 25 DE AGOSTO DE 1980
Lugar de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: LUZ MARINA SIERRA ORTIZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2125100020
Fecha de Afectación: 8/01/2025

Por estas circunstancias, nos encontramos frente a la ausencia de un ejecutado por encontrarse fallecido, por tanto, no existen todos los elementos para entabrar la relación jurídica, dificultando el Proceso de Cobro Coactivo, motivo por el cual se devuelven los documentos que se allegaron a la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el No. 2025ER02215201 del 29 de enero de 2025.

Cualquier información adicional si es de nuestra competencia con el mayor gusto la estaremos atendiendo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA
JARAMILLO PATIÑO -
24580577

Firmado digitalmente por
MARIA CLEMENCIA
JARAMILLO PATIÑO -
24580577

MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO
E-mail: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Anexos: 2 PDF

Revisado por:	Maria Clemencia Jaramillo Patiño	Febrero /2025
Proyectado por:	Iba Marina Quiros Puentes	Febrero /2025.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



MEMORANDO

PARA: **JORGE LUIS GOMEZ CURE**
Director Legal Ambiental

DE: **JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS**
Subdirector Financiero

ASUNTO: Solicitud Información para depuración extraordinaria de cartera CTSCC

Respetado Doctor Gómez,

De acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 289 de 2021, correspondiente al Reglamento Interno del recaudo de cartera en el Distrito Capital, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, contempladas en el artículo 21 que dice:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Remisión*
- b. Prescripción de la acción de cobro*
- c. Pérdida de fuerza ejecutoria*
- d. Decaimiento del acto administrativo*
- e. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente (...)*”

Hemos identificado tres (3) casos que podrían enmarcarse en la causal del literal c) y e), referente a la pérdida de fuerza ejecutoria y a la inexistencia probada del deudor, respectivamente, sobre los que solicitamos su colaboración para que en el marco de las competencias que le asisten, se indique a más tardar el próximo, **20 de mayo de 2025**, si jurídicamente es viable avocar las precitadas causales, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera, así:

1. Resolución SDA No. 2916 de 2022 por \$13.236.000

Respetuosamente nos permitimos reiterar la solicitud respecto la memorando 2024IE37917 14 de febrero de 2024, de indicarnos con claridad si es o no viable la recomendación de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, de no ser viable indicar la acción que correspondería adelantar a fin de recuperar la cartera, ya que desde la Dirección Distrital de Cobro se indicó la imposibilidad de iniciar el trámite de cobro coactivo sobre ese acto administrativo; lo anterior, considerando que de acuerdo con el Memorando No. 2023IE256907 del 01 de noviembre del año 2023, esta Subdirección remitió a la DLA y a la DCA algunos actos administrativos que considerábamos que, por Inexistencia del deudor o pérdida de fuerza ejecutoria, se podrían presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo; al respecto, recibimos respuesta de su dependencia bajo el radicado SDA 2023IE266425, en donde nos indican en concreto frente a la Resoluciones SDA No. 2916 de 2022, que al no existir el deudor como persona jurídica, se considera pertinente avocar a la causal de cartera de difícil recaudo en aplicación del literal c del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021. Sin embargo y en contraposición, la DCA en comunicación interna 2023IE268960 nos informó sobre dos casos en particular lo siguiente:

“Resolución No. 2916 de 2022: No sería viable presentar en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser cartera de difícil recaudo, pues aún habría acciones de cobro pendientes, así:

(...) En este entendido y como quiera que se adelantó una liquidación voluntaria, el liquidador de la sociedad, o quien hiciera sus veces, tenía que incluir la obligación proveniente de la multa impuesta a través de la Resolución No. 2916 de 2022 en el inventario del patrimonio social, tal como lo establece el procedimiento del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio. (...)

En este sentido, se considera que aún se pueden ejercer los derechos de cobro en contra del liquidador y los socios de la extinta sociedad con fundamento en los artículos 25 y 28 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 255 del Código de Comercio.”

Por lo anterior, esta Subdirección con el memorando 2024IE37917, realizó la siguiente consulta:

“De lo anterior y teniendo en cuenta que el objetivo de la consulta efectuada por parte de esta Subdirección bajo el radicado 2023IE275810, era determinar la viabilidad de presentar este proceso en consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) para recomendación de depuración al ser posible cartera de difícil recaudo según las causales contempladas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, amablemente le solicitamos indicarnos con claridad

si es o no viable en consonancia con lo expuesto en memorando DLA 2023IE266425, de otro lado, sería necesario nos informen cuando se dé inicio al proceso judicial por ustedes indicado (acción de responsabilidad contra el liquidador), a fin de realizar los reconocimientos contables correspondientes.”

2. Proceso 11001334306320170023800 por \$2.110.421

Según comunicación interna 2024IE217833, nos fue remitida por parte de su Dirección la condena en costas proceso del 11001334306320170023800 iniciado por la señora Luz Marina Sierra Ortiz a través del medio de control de Reparación Directa en contra del Distrito Capital y la Caja de Vivienda Popular; al respecto, esta subdirección adelantó la gestión de cobro persuasivo según comunicación 2024EE270462, al no evidenciar recuperación de cartera, de acuerdo con el radicado SDA 2025EE22800 SDH 2025ER022152O1 se dio traslado al trámite de cobro coactivo, sin embargo, según radicado SDA 2025ER41023 SDH 2025EE027113O1 fue devuelto, al encontrarse fallecida la deudora.

3. Resolución 5726 de 2010 por 99.377.927

De acuerdo con el historial de seguimiento que tenemos disponible, contamos con las siguientes comunicaciones:

- DLA 2018IE210743: corresponde al proceso 11001333103720110033200 se encuentra en trámite judicial.
- Correo electrónico 2021: se interpuso demanda de controversias contractuales contra la entidad, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 5726 de 13 de julio de 2010, que liquidó el contrato No. 5726 de 2006, y 6909 de 15 de octubre de 2010 que la confirmó, el proceso judicial ya finalizó y se cuenta con sentencia ejecutoriada favorable a la SDA
- DLA 2021IE14482: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad, en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia. En este orden, mediante memorial de 24 de septiembre de 2020 se solicitó al juzgado pronunciarse sobre la solicitud de ejecución. No obstante, el despacho no se ha pronunciado. En consideración a lo anterior, el 19 de enero de 2021 se reiteró la solicitud referida. En consecuencia, se está a la espera de que el despacho se pronuncie sobre la solicitud referida.
- DLA 2023IE309937: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad, en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 el despacho decidió lo siguiente: *“PRIMERO: NEGAR LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Ambiente contra la Unión Temporal CSA Docugraf, por lo expuesto en la pare motiva.”*
- DLA 2024IE269389: De conformidad con el acta de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (Anexo 4), el despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución conforme a la orden de pago del 21 de mayo de 2013 librada en favor de la entidad, al no

evidenciarse la existencia de un título ejecutivo. Dicha decisión no fue recurrida por el apoderado de la entidad, por lo tanto, quedo en firme. Así las cosas, la acción para cobrar los dineros por la vía ejecutiva y, la acción para instaurar un proceso declarativo ha prescrito, por lo tanto, el recaudo del dinero correspondiente al proceso no está llamado a prosperar.

Agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud respecto la información aquí requerida, con gusto será atendida por las profesionales a través de los correos electrónicos: isabel.martinez@ambientebogota.gov.co o andrea.neira@ambientebogota.gov.co, y la extensión 8896.

Cordial saludo,



JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos NA

Elaboró:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Dependencia responsable: Subdirección Financiera

No. de acta: 1 Reunión interna ☒ Reunión externa ☐

Fecha: 17/06/2025 Hora de inicio 2:00 p.m. Hora de finalización 3:30 p.m.

OBJETO DE LA REUNIÓN

Primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2025IE111000.

TEMAS TRATADOS

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios
5. Cierre de la sesión

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Siendo las 2:30 p.m. del día 17 de junio de 2025, el Dr. José Alexander Pérez Ramos, Subdirector Financiero de la SDA y Secretario Técnico del Comité, inicia la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, otorga la palabra a la funcionaria de la SF Andrea Catalina Neira Triana, quien adelanta el desarrollo de la sesión, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC, junto con la aprobación del orden del día:

INTEGRANTES

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez - Subsecretaria General, se excusa al encontrarse asistiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente en un compromiso.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Control Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.), presente y aprueba el orden del día.

Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico, presente y aprueba el orden del día.

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022, siendo éste de cuatro (4) integrantes.

INVITADOS

Internos:

Dra. Viviana Rocío Bejarano Camargo, Jefe Oficina de Control Interno, quien se encuentra presente.

Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Director Legal Ambiental, quien se encuentra presente.

Externos:

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación – DDC, quien se encuentra presente y la acompaña el señor Edilberto Méndez.

Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina Depuración de Cartera, quien se encuentra presente.

Adicionalmente, se encuentran presentes a la sesión como apoyo de la Subdirección Financiera, las profesionales: Andrea Catalina Neira y Martha Isabel Martínez.

2. Compromisos sesión CTSCC anterior

Se presenta el resumen de los compromisos y su cumplimiento, así:

- Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Contable y de Cartera de la SDA, se emitieron los correspondientes actos administrativos según procesos: 6442733, 6442738 y 6442748.

- Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1 b) Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: se remitió memorando 2024IE253401 con lo pertinente.
- Solicitar a DLA el concepto correspondiente a la prescripción del derecho de reembolso o realización del trámite sobre los ingresos recibidos por anticipado: la SF solicitó lo pertinente en comunicación interna 2024IE248039, la DLA se pronunció a través de memorando 2024IE277566 señalando que *“los pronunciamientos jurídicos que se han emitido al respecto son reiterativos en cuanto a que el plazo con que cuentan los usuarios para solicitar la devolución de saldos a favor es dentro de los cinco (5) años siguientes al momento que se realice el pago que genera un saldo a favor del particular, conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.”*
- Remitir el acto administrativo 1279 de 2019 a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID): se trasladó nuevamente el título a la DDCO según comunicación 2024EE245364, en respuesta la DDCO efectuó nuevamente la devolución registrada con radicado 2025ER22890 SDH 2025EE00861001 señalando que para éste caso *“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título”,* por lo que este caso se incluye nuevamente dentro de los procesos susceptibles de depuración y saneamiento de cartera (punto 3 de la sesión).

Interviene la Dra. Vivian Rocío Bejarano (OCI), quien solicita se precise cual fue el dictamen por parte de DLA a la solicitud del concepto (ítem 3), al respecto Andrea Catalina (SF) informa que, la DLA reitera la posición respecto a que el momento al que se observa la devolución de ingresos no tributarios, se debe tener en cuenta lo indicado en el código civil que son los 5 años que tiene el usuario para realizar la devolución de recursos, antes de que opere la prescripción, y que se abordara nuevamente el tema, en el momento de la explicación del saneamiento del rubro de saldos a favor e ingresos recibidos por anticipado, que se traen para recomendar la depuración.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

Para la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable y de cartera extraordinaria, que son presentados en la sesión, se retoma la principal normatividad vigente en la materia, en los siguientes términos:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

“a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.

b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.

c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.

d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.”

- Artículo 270 del Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024), que establece:

“Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión”

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.
- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Se precisa que, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión, como anexo al agendamiento del calendario de Google y también en el drive: https://drive.google.com/drive/folders/1JEFv1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

3.1. Cartera

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se da observancia a las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, las cuales se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que indica:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”*

La profesional Andrea Catalina Neira (SF) procede con la exposición de los casos susceptibles de recomendación por parte del Comité, resaltando que cada una de las fichas técnicas de saneamiento fueron compartidas previamente para conocimiento de cada uno de los miembros del Comité.

3.1.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)

Andrea Catalina (SF) indica que los casos presentados en este aparte, es conforme con las recomendaciones de la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) de la SHD, se presentan un total de 7 (siete) fichas técnicas soporte de saneamiento de cartera, cuya justificación jurídica está asociada a la prescripción de la acción de cobro, ya que realizado el conteo del término han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la debida notificación del mandamiento de pago, generando la perdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, y el Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 párrafo 4º, así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor
1	ABEL FERNANDO ESPINOZA	5980/2011	OGC-2016-0215	267.800
2	LILIA MARTINEZ HERNANDEZ	6631/2011	OGC-2016-0432	267.800
3	YEIMI ALEJANDRA AGUILAR	6137/2011	OEF-2014-0279	167.800
4	LILIANA VICTORIA CRUZ CARDONA	5501/2011	OEF-2014-0181	267.800
5	ALBA GIRALDO	6132/2011	OEF-2014-0111	160.680
6	JUVENAL MONTENEGRO MORALES	5426/2011	OEF-2014-0068	267.800
7	TECNI CAMPANAS LIMITADA - EN LIQUIDACION	6213/2011	OEF-2015-0172	96.408.000
Total				97.807.680

Por solicitud de la Vivian Rocío Bejarano (OCI), se revisa el caso particular de la ficha correspondiente al acto administrativo 6631 de 2011, sobre la cual existe duda respecto a la fecha de recibido en la DDCO 13 de mayo de 2013, y la fecha del acto administrativo de OGC en la cual se indica que es 16 de mayo de 2016, se aclara que la fecha indicada en el acto administrativo es diferente al cordis, lo que parece ser un error de transcripción, toda vez que la información es validada de acuerdo la ficha técnica y sus soportes. Seguidamente, se procede a validar la ficha del acto administrativo 6213 de 2011, siendo la más representativa dado su valor de \$96.408.000, se realiza una explicación sobre la información indicada en la ficha, sobre la cual no hay dudas al respecto.

A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, sobre los 7 (siete) casos presentados por un valor total de \$97.807.680, cuya ficha de saneamiento de cartera fue remitida por la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO), se registra la votación así:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

3.1.2. Cartera – Perdida de Fuerza Ejecutoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *“Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”*; desde la Subdirección Financiera se identificaron 4 (cuatro) procesos, que dada su fecha de ejecutoriedad podrían ser cartera de difícil recaudo por esta causal, así:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	3214/2019	Multas Y Sanciones	1.753.751
2	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	1279/2019	Multas Y Sanciones	63.938.836
3	CONSTRUCTORA HHC S.A.	1971/2019	Multas Y Sanciones	87.687.546
4	UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF	5726/2010	Difícil recaudo - Otras CXC	99.377.927
Total				252.758.060

Se resalta que desde la SF se consultó a la DCA y a la DLA, quienes se pronunciaron a través de memorandos 2025IE109690 y 2025IE113865, respectivamente, favorablemente respecto la procedencia jurídica de presentar al Comité estos casos para recomendación de depuración extraordinaria. Los participantes del comité solicitan que se revise el acto administrativo 5726/2010 a nombre de la Unión Temporal CSA DUCOGRAF, de la que se destaca que se presenta la recomendación de depuración de acuerdo con lo expuesto en la ficha y principalmente por las últimas comunicaciones emitidas por la DLA, así:

- 2023IE309937: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad, en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 el despacho decidió lo siguiente: *“PRIMERO: NEGAR LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente contra la Unión Temporal CSA Docugraf, por lo expuesto en la pare motiva.”*
- 2024IE269389: De conformidad con el acta de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (Anexo 4), el despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución conforme a la orden de pago del 21 de mayo de 2013 librada en favor de la entidad, al no evidenciarse la existencia de un título ejecutivo. Dicha decisión no fue recurrida por el apoderado de la entidad, por lo tanto, quedo en firme. Así las cosas, **la acción para cobrar los dineros por la vía ejecutiva**

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

y, la acción para instaurar un proceso declarativo ha prescrito, por lo tanto, el recaudo del dinero correspondiente al proceso no está llamado a prosperar.

Adicionalmente La S.F mediante comunicación 2025IE102648 del 14 de mayo solicitó a la DLA indicar si este caso podría enmarcarse en la causal del literal c) referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria, para que en el marco de las competencias se indique si jurídicamente es viable avocar la precitada causal, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera. En respuesta DLA 2025IE113865 señala: *“se recomienda presentar este caso ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) con los soportes del expediente judicial y del acto administrativo, incluyendo copia de la sentencia (Anexo 1) , para su valoración y aprobación en sesión.”*

Al respecto, el Dr. Daniel Ricardo Páez (DCA) interviene, manifestando que requiere revisar nuevamente el proceso, en particular lo referente a las fechas, para validar si realmente existe una pérdida de fuerza ejecutoria, y en efecto ya no es posible adelantar alguna gestión para la recuperación de esta cartera; en ese sentido, el Dr. Jorge Luis Gómez (DLA), señala que pueden volver a revisar conjuntamente con la DCA la viabilidad jurídica para presentar a recomendación de depuración o adelantar alguna otra acción. En síntesis, los miembros del comité determinan no tener en cuenta este proceso como parte de la recomendación de depuración.

Se continua con la presentación del caso correspondiente al acto administrativo 1971/2019 Constructora HHC SA, resaltando los puntos establecidos en la ficha técnica presentada para recomendación de depuración, sobre la cual no existen inquietudes por parte de los miembros del Comité. Finalmente, y dada su valoración, se revisa en detalle la ficha preparada para la resolución 1279/2019, a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, resaltando que ya se había presentado en la sesión anterior, y los integrantes habían recomendado el envío nuevamente a la DDCO precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID), por lo que se trasladó de nuevo el título a la DDCO según comunicación 2024EE245364, en respuesta la DDCO reiteró la devolución registrada con radicado 2025ER22890 SDH 2025EE00861001 señalando que para éste caso *“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de **2 meses y 18 días**, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título”*, no se presentan comentarios adicionales.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

La Dra. Viviana Bejarano (OCI) sugiere que los actos administrativos presentados en este punto sean remitidos para estudio a la Oficina de Control Interno Disciplinario. A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, así como, el traslado a la OCDI de la SDA, de los tres (3) casos presentados, asociados a las resoluciones SDA 3214/2019, 279/2019 y 1971/2019, se registra la siguiente votación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.

3.1.3. Cartera – Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada

Se resalta que, según valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificó 1 (UN) proceso que corresponde a la causal de inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VETIUN PESOS M/CTE (\$2.110.421), y que no es posible dar continuidad al trámite de cobro, al ser una sentencia judicial se consultó a la DLA, dependencia que se pronunció favorablemente ante la recomendación de depuración en el radicado 2025IE113865:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Causal	Valor
1	LUZ MARINA ORTIZ	ID-561210	Sentencia	Fallecimiento	2.110.421
Total					2.110.421

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité el caso presentado por valor de \$2.110.421, para recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, registrando la siguiente participación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga – Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del proceso presentado.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.

3.2. Ingresos recibidos por anticipado

Esta partida se encuentra asociada a 265 registros que ascienden a la suma total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$158.393.841), los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha soporte de depuración, realizaron pagos a la SDA por diversos conceptos de trámites ambientales, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente acorde con el pago efectuado; según concepto jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), que menciona en términos generales que una vez realizadas la gestiones administrativas tendientes a identificar esos recaudos, se le da plazo al tercero (artículo 17 de la Ley 1755 de 2015) para que nos indique a qué trámite hace referencia o radique la documentación que haría falta, ya sea para solicitar un permiso u otro trámite ambiental, si cumplido ese término el tercero no allega la documentación o no se manifiesta, procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado, dado un desistimiento tácito.

Por otro lado, la DLA en memorando 2024IE277566 reitera la posición respecto a que en el momento al que se observa la devolución de ingresos no tributarios, se debe tener en cuenta lo indicado en el código civil que son los 5 años que tiene el usuario para realizar la devolución de recursos. Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, desde la Subdirección Financiera se realiza la circularización a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando la SDA lo tiene registrado con un recibo con código de barras y lo identifica plenamente; también desde cada una de las áreas misionales, se realiza la búsqueda de estos recaudos en sus expedientes y bases de datos, sin poder asociarlos efectivamente; los registros se resumen así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Concepto	Valor
Evaluación	43.207.675
PEV	103.518.645
Seguimiento	8.879.358
Compensación	2.788.163
TOTAL (265 registros)	158.393.841

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, el rubro en el pasivo de ingresos recibidos por anticipado por valor total de \$158.393.841, registrando la siguiente votación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

3.3 Saldos a favor

Ataño a pagos realizados en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales, los cuales fueron identificados como un posible doble pago o reliquidados por menor valor, lo que fue informado al usuario con el fin de que remitiera los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos identificados como mayores valores cancelados. Adicionalmente, han transcurrido más de 5 años, a partir de la notificación de los actos administrativos en que se determinó el saldo a favor, o desde la fecha de pago, por lo que el usuario ya no podría requerir la devolución de los recursos, conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. Se informa que se realizaron pagos en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales por valor de \$62.462.458, resumidos así:

<u>Cantidad registros</u>	<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
13	Saldos a favor – Actos reliquidatorios	6.564.642
29	Saldos a favor - Recibos	55.897.816
Total		62.462.458

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

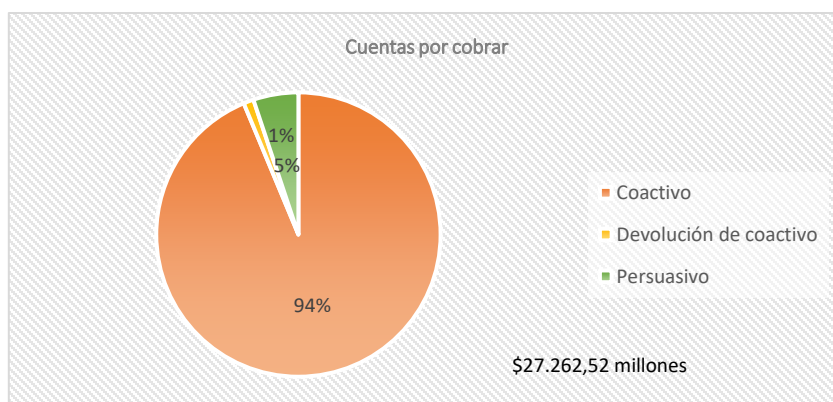
A continuación, se consulta a los participantes si tienen observaciones o comentarios, se constata que no existen por lo que se somete a aprobación del comité los registros presentados para recomendar a nuestra Secretaría de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, del rubro en el pasivo de saldos a favor por valor total de \$62.462.458, se registra la votación así:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

4. Propositiones y varios.

Se socializan los siguientes aspectos que es importante conozcan los integrantes del Comité:

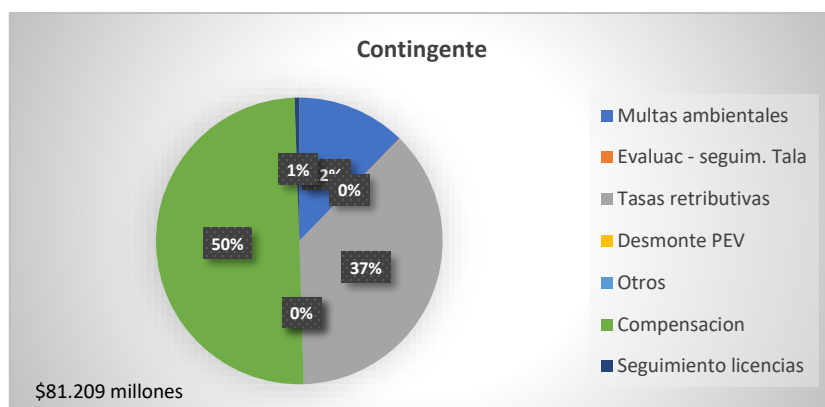
- En cumplimiento del plan de mejoramiento determinado en el memorando SF 2025IE92034 de respuesta a la OCI, resultado de la auditoría interna realizada durante la vigencia 2024 al proceso de Gestión Financiera, se presenta el estado de cartera por estado de cobro, el cual fue socializado en mayor detalle con los miembros del Comité en el proceso forest 6655297:



De la gráfica se resalta que la gran mayoría (94%) se encuentra en trámite de cobro coactivo adelantado por la DDCO, pero que se debe priorizar especialmente por parte de la DCA y subdirecciones, subsanar las causales de devolución de dicho trámite, viabilizando la gestión y trámite de cobro; similar ocurre con lo reflejado en derechos contingentes, que se presentan en la siguiente gráfica, sobre lo que no se ha adelantado ningún trámite de cobro, abordando

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

principalmente los actos administrativos de mayor cuantía y antigüedad, minimizando así los casos que se trasladan a cartera de difícil recaudo dada su prescripción o pérdida de fuerza ejecutoria:



- Según memorando 2025IE90540, se socializó el seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (PSCC) de la SDA, concertado para la vigencia 2025, y se efectuó socialización de las principales políticas de operación contable de la SDA.

5. Cierre de la sesión

Siendo las 3:30 p.m. del 17 de junio de 2025, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, el Dr. José Alexander (SF) actuando como secretario técnico de este Comité, cierra la sesión.

COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	Subdirector Financiero, como Secretario Técnico del Comité.	30/07/2025
Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1.2. Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID	Subdirector Financiero	30/07/2025
Remitir a DCA y DLA para nuevo análisis el proceso relacionado con el deudor UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF, proceso sancionatorio contractual resolución 5726/2010.	Subdirector Financiero	30/07/2025

NOTA: La relación de asistencia y la presentación proyectada hace parte integral del acta.

Elaboró: Martha Isabel Martínez – Contratista SF

Revisó: Andrea Catalina Neira Triana - Profesional Especializado SF

Aprobó: José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
3	Se actualiza bajo las directrices definidas en el Decreto 189 de 2020 y de la Directiva 005 de Gobierno Abierto. Se incluye la columna de “tipo y número de documento de identidad” en la relación de asistencia.	Radicado No. 2023EE171778 del 28 de julio del 2023.
4	Se actualiza incluyendo al final, los campos correspondientes para el diligenciamiento de los responsables de elaboración, revisión y aprobación del acta.	Radicado 2024IE221864 del 23 de octubre de 2024

RESPONSABLES DE ELABORAR Y ACTUALIZAR

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
Nombre: Juan Carlos Ortiz R. Cargo: Contratista Fecha: 22/10/2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 23/10/2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 23/10/2024

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

FECHA: 17 de junio de 2025			HORA DE INICIO: 02:00 p.m.			HORA DE TERMINACIÓN: 03:30 p.m.		
LUGAR: meet.google.com/eag-qazf-zvm			TEMA: Primera sesión ordinaria CTSCC SDA			RESPONSABLE: Subdirección Financiera		
NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DEPENDENCIA /ENTIDAD	FUNCIONARIO	CONTRATISTA	OTROS	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
Daniel Ricardo Páez Delgado	CC 80159470	DCA/SDA	x			daniel.paez@ambientebogota.gov.co	3778932	Grabación de la sesión disponible en: https://drive.google.com/file/d/189_QBDCvRo_dJUkuRArdDBEDy1z9nzR2/view
Karen Adriana Duarte Mayorga	CC 52881080	DGC/SDA	x			karen.duarte@ambientebogota.gov.co	3778834	
Edgar Emilio Rodríguez Bastidas	CC 80407547	DGA/SDA	x			emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co	3778828	
Javier Eduardo Rojas Cala	CC 80111644	DPSIA/SDA	x			javier.rojasc@ambientebogota.gov.co	3778913	
José Alexander Pérez Ramos	CC 79672821	SF/SDA	x			jose.ramos@ambientebogota.gov.co	3778829	
Andrea Catalina Neira Triana	CC 1013599878	SF/SDA	x			andrea.neira@ambientebogota.gov.co	3778829	
Martha Isabel Martinez Camelo	CC 52507438	SF/SDA		x		isabel.martinez@ambientebogota.gov.co	3778829	
Viviana Rocio Bejarano Camargo	CC 52910798	OCI/SDA	x			viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co	3778899	
Jorge Luis Gómez Cure	CC 91524926	DLA/SDA	x			jorge.cure@ambientebogota.gov.co	3778899	
Kelly Tatiana Cervera Horta		DDC/SHD	x			kcervera@shd.gov.co	3385406	
Aura Angélica Salazar Rojas		DDCO/SHD	x			asalazar@shd.gov.co		

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.



ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>

Acta sesión 17062025 - Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA

3 mensajes

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS <jose.ramos@ambientebogota.gov.co>

2 de julio de 2025, 9:59

Para: DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>, KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA <karen.duarte@ambientebogota.gov.co>, EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA <JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co>, VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO <viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co>, JORGE LUIS GOMEZ CURE <jorge.cure@ambientebogota.gov.co>, KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co

Cc: ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Respetados integrantes e invitados del CTSCC de la SDA,

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA No. 03033 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 05465 de 2022 *"Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, adjunto comparto borrador del Acta de la sesión adelantada el 17 de junio de 2025, junto con la presentación proyectada; lo anterior, para su verificación y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación electrónica.

Amablemente les solicito confirmar su aprobación del contenido del Acta por este medio, aunque es necesario señalar, que si en el término aquí referido no se reciben comentarios de su parte, se entenderá como aprobada.

Agradezco su atención y acostumbrada colaboración, quedo pendiente de sus comentarios u observaciones.

Cordial saludo,

--



JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS
SUBDIRECTOR FINANCIERO

PISO 1 - SEDE PRINCIPAL

Subdirección Financiera

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor
de Bogotá

Tel: (601) 3778899 Ext. 8822



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

2 adjuntos**17062025_Acta_CTSC_Sesion_I.docx**

233K

**Primera sesion CTSCC 2025.pdf**

1094K

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>

4 de julio de 2025, 15:16

Para: JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS <jose.ramos@ambientebogota.gov.co>

Cc: KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA <karen.duarte@ambientebogota.gov.co>, EDGAR EMILIO RODRIGUEZ

BASTIDAS <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA

<JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co>, VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO

<viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co>, JORGE LUIS GOMEZ CURE <jorge.cure@ambientebogota.gov.co>,

KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co, ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA

<andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

<isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Buenas tardes,

No tengo observaciones frente al contenido del acta.

Gracias.

[El texto citado está oculto]

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>4 de julio de 2025,
16:26

Para: DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>

Cc: JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS <jose.ramos@ambientebogota.gov.co>, KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA

<karen.duarte@ambientebogota.gov.co>, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA <JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co>,

VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO <viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co>, JORGE LUIS GOMEZ CURE

<jorge.cure@ambientebogota.gov.co>, KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co, ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA

<andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

<isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Buenas tardes

Sin comentarios al acta

Saludos

Emilio

[El texto citado está oculto]

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director

Dirección de Gestión Ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (601) 3778900

[El texto citado está oculto]

COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA (CTSCC)

Bogotá D.C., Colombia.
Junio de 2025



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE



Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión.

INTEGRANTES

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez -
Subsecretaria General

Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de
Control Ambiental

Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora
de Gestión Corporativa (E.)

Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director
de Gestión Ambiental

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de
Planeación y Sistemas de Información
Ambiental

Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector
Financiero como Contador y Secretario Técnico

INVITADOS

INTERNOS

- Dra. Viviana Rocio Bejarano Camargo, Jefe
Oficina de Control Interno

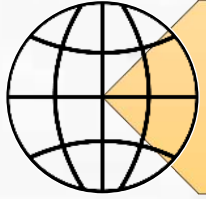
- Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Director Legal
Ambiental

EXTERNOS - SHD

- Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora
de Consolidación, Gestión e Investigación –
DDC

- Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina
Depuración de Cartera

2. Compromisos sesión CTSCC anterior.



Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaría Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, procesos: 6442733 , 6442738 y 6442748.



Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1 b) Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: 2024IE253401.



Solicitar a DLA el concepto correspondiente a la prescripción del derecho de reembolso o realización del trámite sobre los ingresos recibidos por anticipado: 2024IE248039.



Remitir el acto administrativo 1279 de 2019 a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID): 2024EE245364.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Resolución 193 de 2016 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

- **a)** Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- **b)** Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la **jurisdicción coactiva**.
- **c)** Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su **extinción**.
- **d)** Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- **e)** Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024)

Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable



Decreto Distrital 289 de 2021:
Reglamento Interno del Recaudo de
Cartera en el Distrito Capital



Res. DDC-000003 de 2018:
Lineamientos para la Sostenibilidad
del Sistema Contable Público Distrital.



Res. SDA 044 de 2022: Manual de
administración y cobro de cartera de
la SDA

Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria



3.1 Cartera - SHD



3.2 Cartera



3.3 Ingresos Recibidos por Anticipado



3.4 Saldos a Favor de Beneficiarios



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Cartera

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a) Remisión.

b) Prescripción de la acción de cobro.

c) Pérdida de fuerza ejecutoria.

d) Decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3.1. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera SHD

La Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro remitió fichas de depuración para ser sometidas a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de los siguientes títulos:

<u>Resolución</u>	<u>Deudor</u>	<u>Valor</u>
5980/2011	ABEL FERNANDO ESPINOZA	267.800
6631/2011	LILIA MARTINEZ HERNANDEZ	267.800
6137/2011	YEIMI ALEJANDRA AGUILAR	167.800
5501/2011	LILIANA VICTORIA CRUZ CARDONA	267.800
6132/2011	ALBA GIRALDO	160.680
5426/2011	JUVENAL MONTENEGRO MORALES	267.800
6213/2011	TECNI CAMPANAS LIMITADA - EN LIQUIDACION	96.408.000
Total		97.807.680

Prescripción de la acción de cobro: agotada las etapas del cobro coactivo dentro del término legal (5 años) contados a partir de la notificación del mandamiento de pago , se configura la pérdida de competencia temporal.

https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3.2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera

De acuerdo con lo establecido en el artículo **99 de la Ley 1437 de 2011** para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital **289 del 9 de agosto de 2021**, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: “**Obligación exigible**: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”. Literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la **pérdida de fuerza ejecutoria**

<u>Resolución</u>	<u>Deudor</u>	<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
3214/2019	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	Multas Y Sanciones	1.753.751
1279/2019	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	Multas Y Sanciones	63.938.836
1971/2019	CONSTRUCTORA HHC S.A.	Multas Y Sanciones	87.687.546
5726/2010	UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF *	Contractual – judicial	99.377.927
Total			252.758.060

DCA 2025IE109690 y DLA 2025IE113865

https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link

3.2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

1 Proceso de sentencia judicial, por un valor de \$2.110.421

Las áreas remitieron los títulos



La SF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo



La DDCO devolvió el título por fallecimiento de la persona natural.

DLA 2025IE113865

https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3.3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.



De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de \$158.393.841*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3.4. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Saldos a Favor

Realizaron pagos en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales, los cuales fueron identificados como un posible doble pago o reliquidado por menor valor, lo que fue informado al usuario con el fin de que remitiera los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos identificados como mayores valores cancelados.

Han transcurrido **más de 5 años**, a partir de la notificación de los actos administrativos en que se determinó el saldo a favor; o desde la fecha de pago, por lo que el usuario ya no podría requerir la devolución de los recursos.

Concepto	Valor
Saldos a favor - Actos	6.564.642
Saldos a favor - Recibos	55.897.816
Total	62.462.458

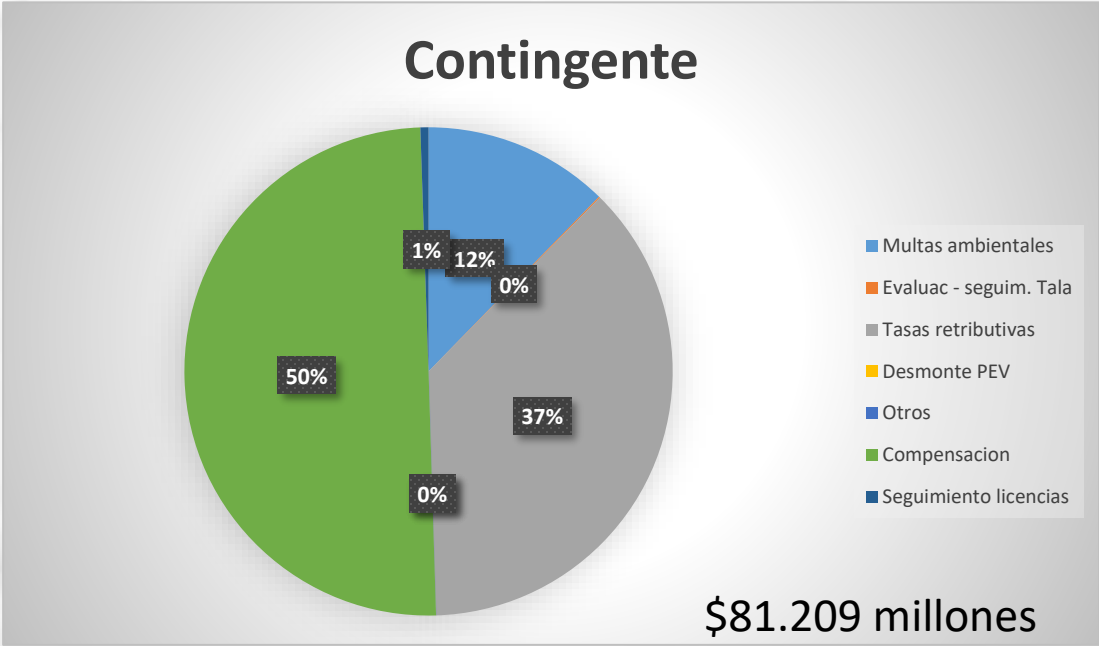


SECRETARÍA DE
AMBIENTE



4. Proposiciones y varios

1. En cumplimiento del **plan de mejoramiento** determinado en memorando 2025IE92034, a continuación, se presenta el estado de cartera por estado de cobro (Ver detalle en proceso 6655297):



Información disponible en: \\192.168.175.124\informe de deudores - financiera\DEUDORES Y CUENTAS DE ORDEN

2. Según memorando 2025IE90540, se socializó el seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA vigencia 2025.

¡Gracias!



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

